

153
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL EXAMEN CONSTITUCIONAL DE LA
RECLASIFICACION DE LA ACCION PENAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUIS BELTRAN DUENAS GARIBAY



MEXICO, D. F.

1996.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

El compañero DUEÑAS GARIBAY LUIS BELTRAN, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado -- como tesis profesional una monografía intitulada "EL EXAMEN CONSTITUCIONAL DE LA RECLASIFICACION DE LA ACCION PENAL", bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez.

El Licenciado Rosas Martínez en oficio de fecha 20 de septiembre -- del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; -- por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del -- vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted -- ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario D.F. septiembre 23 de 1996.



DR. FRANCISCO DUEÑAS GARIBAY
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional -- intitulada "EL EXAMEN CONSTITUCIONAL DE LA RECLASIFICACION DE LA ACCION PENAL", elaborada por el alumno DUEÑAS GARIBAY LUIS - BELTRAN, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia, el trabajo profesional de referencia -- reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, - 26 y 28 de vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F. Septiembre 20 de 1996.

Felipe Rosas Martínez

LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo
FACULTAD DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

**LUIS BELTRAN DUEÑAS
GARDUÑO Y MARIA ELENA
GARIBAY V. QUIENES POR
EL SOLO HECHO DE
HABERME DADO LA
EXISTENCIA, POR SU AMOR
Y APOYO INCONDICIONAL;
ASI TAMBIEN A MIS
HERMANOS POR SU INFINITA
PACIENCIA Y CARIÑO DE
SIEMPRE, ROCI, LUPITA,
CHARLY Y FER.**

A MI TIO:

**EL LIC. JOSE MANUEL
GARIBAY V., POR SU
ENORME PROYECCION Y
POR CREER EN MI.**

**A LA FAMILIA DE MOLINA Y
EN ESPECIAL A ANITA;
COMPAÑERA DE SIEMPRE Y
FUENTE DE INSPIRACION DE
TODO.**

**A MIS AMIGOS DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL: EL LIC. ADRIAN
VARGAS, MI MAESTRO, POR SU
GRAN IMPULSO Y PALABRAS DE
ALIENTO Y POR ESA AYUDA QUE
SIEMPRE ME HA BRINDADO; AL
LIC. ADRIAN GODINEZ, POR SUS
SABIOS CONSEJOS; AL LIC.
MIGUEL GONZALO VAZQUEZ
LOPEZ, Y A LORENZO MARTINEZ
POR SU GRAN APOYO PARA LA
REALIZACION DE ESTE
TRABAJO.**

**A LA MAXIMA CASA DE
ESTUDIOS LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, A LA FACULTAD DE
DERECHO Y A TODOS MIS
MAESTROS A QUIENES DEBO MI
FORMACION PROFESIONAL.**

**AL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO Y A
SU DIRECTOR EL DR.
FRANCISCO VENEGAS QUIEN ME
BRINDO LA OPORTUNIDAD DE
PODER ELABORAR ESTE
TRABAJO Y EN ESPECIAL A MI
ASESOR EL LIC. FELIPE ROSAS
MARTINEZ POR SU APOYO Y LA
CONFIANZA DEPOSITADA EN MI.**

A TODOS GRACIAS

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA PERSECUCION DE LOS DELITOS COMO FUNCION DEL ESTADO.	5
A. LA FUNCION PERSECUTORIA COMO DEBER CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.	6
B. GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.	8
C. LA POLICIA JUDICIAL Y SU FUNCION CONSTITUCIONAL	13
CAPITULO II. REGULACION HISTORICO-CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.	16
A. CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.	16
B. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.	19
C. CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824.	21
D. LAS SIETE LEYES DE 1836.	22
E. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1843.	23
F. CONSTITUCION LIBERAL DE 1857.	25
G. CONSTITUCION DE 1917.	31
CAPITULO III. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA. .	38
A. RECEPCION DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.	39
B. PRACTICA DE DILIGENCIAS PREVIAS A EJERCITAR LA ACCION PENAL.	47
C. RESULTADOS EN LA AVERIGUACION PREVIA.	58

	1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	59
	2. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	64
	3. RESERVA.	67
	4. INCOMPETENCIA.	71
CAPITULO IV.	MARCO CONSTITUCIONAL LEGAL DE JUSTICIA PENAL.	73
	A. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.	74
	B. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.	76
	C. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.	82
	D. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.	92
	E. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.	96
	G. EL SENTIDO DE LOS ARTICULOS 163 Y 385 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	98
	CONCLUSIONES	105
	BIBLIOGRAFIA	123
	HEMEROGRAFIA.	125

INTRODUCCION

Llegado el momento es necesario tirar el lastre y emprender el vuelo hacia otras dimensiones, es por eso, que Este trabajo de tesis se inspira en el hecho de ser desde hace aproximadamente siete años empleado federal, y de estar al servicios de la Procuraduría General de Justicia, en el área de Averiguaciones Previas en una Mesa Investigadora del Ministerio Público.

En cuanto al contenido del mismo, siempre ha constituido un tema apasionante y controvertido las funciones del Ministerio Público, en la persecución de los delitos como un deber constitucional que el Estado le faculta.

En lo tocante a el estudio que esta tesis contiene, haremos referencia a lo que establece la ley en sus últimas reformas fijando claramente las garantías constitucionales que se deben observar desde la etapa de la Averiguación Previa, siendo este un paso muy significativo en este tema para los historiadores, ya que es la primera vez que se establece a nivel constitucional la observancia obligatoria de las garantías y derechos para los acusados en la etapa de la averiguación previa

En lo tocante a los auxiliares del Ministerio Público y que intervienen en la integración de la averiguación previa, se establecen sus bases así como la intervención de los mismos para que así, el Agente del Ministerio Público de cumplimiento a su obligación constitucional, que se traduce en el monopolio del ejercicio de la Acción Penal, como atribución punitiva que le otorga el Estado.

Es importante destacar que el Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, forma parte de un Marco Jurídico que sustenta la exigencia punitiva del Estado dando surgimiento a la acción penal de la que es su deber ejercitar después de perseguir a los probables responsables, por él mismo o por medio de sus órganos

auxiliares, y posteriormente dar inicio al proceso, teniendo en esta actuación una posición de verdadera autoridad por la que sus actos no están sujetos al examen y ajuste de la constitucionalidad por ninguna autoridad, más sin embargo, la propia ley concede derechos e impone obligaciones tanto a gobernantes, gobernados y autoridades, marcando el parámetro de atribuciones de aplicación de la ley para cada quien.

La estructuración e integración de esta tesis se complementa de cuatro capitulados, el estudio del primero da resultado a la persecución de los delitos como función del Estado, misma que realiza el Ministerio Público como deber constitucional, contempla además una de las más grandes innovaciones en todo procedimiento del orden criminal, imponiendo la observancia de garantías constitucionales desde la etapa de la averiguación previa, garantías que no estaban caracterizadas con rango constitucional, comprende también los órganos auxiliares del Ministerio Público, los cuales constituyen una parte importante en la búsqueda de pruebas, que ayuden a demostrar la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal dentro de éstos órganos de auxilio hacemos referencia muy particularmente a la policía judicial, y la función que realiza ésta.

El segundo capitulado comprende la regulación histórico constitucional del Ministerio Público, abarcando los periodos comprendidos desde la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución Federalista de 1824, las Siete Leyes de 1836, la Constitución Centralista de 1843, la Constitución Liberal de 1857, hasta todavía la Carta actual, la Constitución de 1917. en estos temas, nos ocupamos del lugar y la importancia del Ministerio Público, cuando vislumbra constitucionalmente en nuestro haber histórico, y cual es el motivo de su nacimiento.

El tercer capitulado comprende la praxis realizada por el Ministerio Público, en la averiguación previa, prácticamente desde que nace la conducta o hecho delictivo, la recepción de denuncias y querellas y una vez que se considera que el Ministerio Público ya tiene conocimiento de la conducta o hecho que daña a la sociedad o al particular, es cuando le corresponde actuar en base a las facultades persecutorias que le otorga la

Constitución.

Se enuncian algunas prácticas de diligencias que se realizan para la comprobación de los delitos, subsecuentemente la aplicación a los resultados en la averiguación previa como culminación de la investigación realizada por el Ministerio Público, dentro de estos resultados se enumeran los siguientes, cuando ejercita la acción penal en base a la facultad constitucional contemplada por la ley, el resultado de la indagatoria en los casos en los que no se reúnen los elementos constitutivos del delito, es decir, la ponencia del no ejercicio de la acción penal, así como la de reserva y por último, la incompetencia, como resultado también preliminar que se da en las resoluciones de las averiguaciones previas.

El cuarto capitulado el cual debe considerarse como la base medular de esta exposición contiene en su marco constitucional de justicia penal, el sentido y aplicación de los artículos 17, 19, 20, 21, y 22 contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muy en especial se realiza un juicioso examen desde el punto de vista constitucional sobre el sentido de los artículos 163 y 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo al tenor de los mismos, señalan varias violaciones a las garantías de los gobernados y hasta los propios acusados, ya que de acuerdo a los lineamientos que estos preceptos señalan, a fin de que en determinadas situaciones se pueda reclasificar la acción o cambiar la naturaleza del delito, por lo que encaminada esta interpretación a una perspectiva constitucional y al apego de la misma, no estaríamos ante una aplicación de justicia y de respeto a los derechos humanos, ya que si buscamos vivir en un verdadero Estado de derecho, este nace justamente ahí, donde los ordenamientos jurídicos son expresión y garantía de los derechos de los gobernados, ya que se debe asegurar, la existencia de las formalidades esenciales en el procedimiento, así como la protección a los bienes jurídicos de las víctimas, y por que no decirlo así, también a los autores del delito, ya que dando lugar a la aplicación de estos preceptos, regresaríamos a la etapa maquiavélica e inquisitorial en la que vivió nuestro pueblo mexicano por lo que es necesario, apearse a los ideales y convicciones de los Constituyentes los cuales en

su sentir, velan por un verdadero Estado de Derecho aplicado directamente y como base fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la materia penal desde el punto de vista constitucional es una rama de las ciencias jurídicas que se encuentra íntimamente ligada al hombre como ser humano y la cual debe constituir un principio de respeto a los derechos del hombre los cuales surgen con la expresión de los ordenamientos jurídicos y garantías establecidas por los principios rectores de la Constitución, creados por los hombres y para los hombres.

CAPITULO I

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS COMO FUNCION DE ESTADO

Siempre ha constituido un tema apasionante y controvertido las funciones del Ministerio Público, en el desarrollo de este tema haremos referencia a los aspectos constitucionales en la averiguación previa, desde el inicio de ésta hasta la culminación con la investigación.

Es hasta la constitución de 1917, en su artículo 21, cuando ya de manera clara y específica se concede al Ministerio Público la facultad de persecución de los delitos, lo mismo que a la policía judicial, la que estaría bajo el mando inmediato de aquel, precepto que en este sentido no ha sufrido reforma alguna.

Cabe destacar que la concepción del Ministerio Público en la Constitución vigente esta dirigida a hacer de esta institución un factor coadyuvante de la buena marcha de la administración de justicia, en su carácter de representante social, tendrá entre otras atribuciones, la de velar por la legalidad como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expedita, y debida procuración de justicia, que implica cuidar la vigencia plena de la Constitución.

En consecuencia de esto vislumbramos al Ministerio Público como un órgano rector de la procuración y administración de justicia considerada esta como uno de los valores más importantes del país.

La seguridad de la justicia son las demandas mas sentidas de la sociedad. Todos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas y el ejercicio de sus libertades.

Asimismo, se exige la protección del Estado frente al crimen y la violencia y se aspira a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad. Se desea un Estado de derecho con mejores instrumentos para asegurar la vigencia de nuestra constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias dentro de los causes legales.

Es por ello que el Ministerio Público como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como institución de buena fe, cumple con una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atentan contra la paz social, es lo que justifica que tenga encomendado el Ejercicio de la Acción Penal de manera exclusiva, contribuyendo a sí al desarrollo de la justicia Constitucional, por que sus atribuciones están sustentadas en normas constitucionales encaminadas precisamente a hacer efectivos los principios rectores del Estado los cuales establecen y fundamentan la actuación del Ministerio Público principalmente en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. LA FUNCION PERSECUTORIA COMO DEBER CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

En efecto donde el Ministerio Público en cierto sentido impulsa la justicia, es al realizar su deber constitucional, al practicar la averiguación previa, puesto que a través de ella ejerce su función investigadora y en su caso inicia la persecución del delito, en cumplimiento de su función constitucional, la averiguación previa es, la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual realiza las diligencias legalmente necesarias para comprobar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, a fin de proceder, en su caso al ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Para la iniciación de la averiguación previa, es indispensable que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictuoso, mediante una denuncia, acusación

o querrela, siendo estos los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 16 constitucional.

El Ministerio Público constitucionalmente es el órgano de autoridad por parte del Estado que debe investigar el delito denunciado por cualquier persona, o autoridad, es importante señalar que la averiguación previa se inspira en forma absoluta en los principios de seguridad y legalidad jurídica que se consagra en nuestra carta federal es por ello, que el ejercicio de la acción penal no queda al libre capricho del Ministerio Público, sino que es su deber ejercitarla, como una atribución que la ley le concede.

La función persecutoria como deber constitucional, se lleva a cabo en la averiguación previa, la cual se constituye como la herramienta de trabajo del Ministerio Público, esta actividad se realiza en las agencias investigadoras de la Procuraduría General de Justicia, en el turno o en las mesas investigadoras, de tal manera que la averiguación previa se debe integrar, con estricto apego al derecho y en ningún momento se dejarán de contemplar las garantías y principios de legalidad que se deben llevar a cabo en la persecución de los delitos, con el auxilio de la policía judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, la persecución de los delitos, en ejercicio de la acción, constitucionalmente esta condicionada por la comprobación de los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, más la satisfacción de los requisitos de procedibilidad para tener como resultado de toda esta actividad a conseguir la decisión de un juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito.

Para obtener tal resultado el Ministerio Público en su fase investigadora deberá conocer de un hecho que realmente sea constitutivo de algún delito que pueda presumir una afectación a las garantías individuales de los gobernados, pues de no ser así, la averiguación previa se estructuraría en forma frágil ó débil, existiendo la posibilidad de violar las garantías que jurídicamente se tutelan en nuestra constitución, luego entonces el Ministerio Público es el único que podrá conocer de algún hecho que se considere

delictuoso y, sólo él está facultado a clasificar la acción penal del delito del cual se está persiguiendo en investigación.

Finalmente, la función persecutoria consiste en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de una conducta o hecho que se considere delictivo, se le apliquen mediante el órgano jurisdiccional las penas y consecuencias establecidas por la ley.

Al respecto el maestro Rivera Silva señala: " El Estado tiene en abstracto la función persecutoria, la cual permanentemente y en ningún momento puede extinguirse", señala también que " cuando en el mundo histórico aparece la comisión de algún delito, el Estado se concreta a actuar por medio del ejercicio de la Acción Penal, para pedir la aplicación de la ley, es indispensable que dicha petición sea fundada y motivada, es decir sancionándose de la existencia de un delito y de los autores del mismo, a través de una investigación constitutiva llamada averiguación previa, y una vez integrándose esta, el Ministerio Público preparará el ejercicio de la acción penal, mediante la (consignación) es decir, que se excite el órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto."¹

En toda la fase de investigación para llevar a cabo su función persecutoria, el Ministerio Público actuará en la averiguación previa tantas y cuantas veces lo estime necesario, siendo auxiliado por la policía mal llamada judicial, la dirección de servicios penales, la policía preventiva y auxiliar, para demostrar fehacientemente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y una vez reunidos estos, ejercerá la acción penal mediante una consignación, en la cual deberá actuar en un marco de absoluta legalidad, dando cumplimiento a sí a su función persecutoria como deber constitucional.

B. GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1. RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento penal. Edit. Porrúa 23 Edición México. D. F., 1994. Pág.41-45.

El deseo de establecer una certeza jurídica que impida arbitrariedades e injusticias, nuestra constitución animada por el pensamiento liberal, que en parte fue reacción contra el poder excesivo del Estado, quiso establecer una certeza jurídica en lo tocante a la materia penal que es en donde se ponen en juego los mas altos y caros valores humanos, como la libertad, la honorabilidad, la libre expresión, el domicilio, la propiedad, y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional.

Las prácticas inquisitorias que se llevan a cabo en el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas y prolongadas en muchas ocasiones por cuestiones políticas, otras para amedrentar a los infelices sujetos de la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, las cuales en la mayoría eran casi siempre falsas que solo obedecían al deseo de librarse de la esclavitud y estaba en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y en ocasiones costaba hasta su vida.

Las diligencias y procedimientos ocultos en las que el reo debía tener conocimiento del delito que se le imputaba o de las personas que deponían en su contra, este nunca se enteraba como si no se tratase de su libertad, o de su vida misma; no obstante a esto existían restricciones del derecho de defensa, impidiendo al acusado o procesado asistir a la recepción de pruebas en su contra o aportar aquellas que demostraran su inocencia o culpabilidad como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna forma podrían afectarlos ocasionando con esto practicas verdaderamente inquisitoriales, las cuales sin duda desnaturalizan las funciones de la judicatura dando cabida a un sistema procesal totalmente viciado, y ante tal problemática en el mensaje al constituyente, el primer jefe afirmaba que la solución a los problemas señalados por el, era la institución del Ministerio Público la cual restituiría a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad a la magistratura, dándole así, la importancia que le corresponde al Ministerio Público, teniendo como resultado eliminar a los jueces de instrucción entregando como resultado de investigar los delitos al Ministerio Público, mediante su instrumento de trabajo, que sería la averiguación previa, en la cual va actuar tantas y cuantas veces lo considere necesario para demostrar la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal, ahora

también, desde la época colonial, hasta hace poco la Constitución no consagraba garantías que amparen al inculpado ante los actos autoritarios del Ministerio Público durante la Averiguación previa, liberando al inculpado de las arbitrariedades de los jueces de instrucción quedando los inculpados, en manos del Ministerio Público, dentro de una averiguación secreta, escrita, unilateral, en la que no se le informa de los cargos en su contra, ni se le permite intervención de defensor, por lo que no sería sorprendente escuchar hoy en día las mismas quejas que se escuchó el constituyente del 17, con la única diferencia que estas quejas son atribuidas al Ministerio Público, conductas que antes se le imputaban a los jueces de instrucción.

Encontrándonos con esto, que hablamos heredado íntegramente la problemática que el constituyente de 1917 creyó haber resuelto, Al respecto y para que no exista una controversia constitucional, al retomar el sentir del constituyente, en la actualidad encontramos que la Averiguación previa es el instrumento fundamental del Ministerio Público en donde va a realizar un conjunto de actividades, en donde va a reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad previstos por la ley para posteriormente llevar a cabo una consignación la cual significa la culminación de la investigación por parte del Ministerio Público En la Averiguación previa, remitiéndose así su resolución ante la autoridad judicial.

Para efecto de aplicar una verdadera justicia y llevar a cabo actos que no afecten bienes constitucionalmente protegidos, ha prosperado este aspecto en la búsqueda de la probable responsabilidad teniendo como resultado que se obliga a la autoridad responsable de ejercitar Acción Penal, a observar con estricto derecho las garantías contempladas en la averiguación previa, a efecto de respetar y conservar los derechos de las personas que en un momento dado, se vean involucradas en la Averiguación previa, evitando así que exista un procedimiento penal el cual podría repercutir en uno de los bienes más preciados por todos los hombres como es la libertad.

Se requiere que en las indagatorias, como etapa previa al procedimiento penal se

aseguren un irrestricto respeto a los derechos de los gobernados sin importar nacionalidad, sexo, ni calidad migratoria, así nos encontramos que en el decreto de 3 de septiembre de 1993 publicado en el diario oficial, se agregó a la fracción X del artículo 20 constitucional un párrafo IV que en lo pertinente dice: "las garantías previstas en la fracción V, VII, y IX también serán observadas durante la Averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan" esto quiere decir que nuestra constitución consagra ahora como garantías del indiciado durante la Averiguación previa, su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, a serle informado y tener una defensa, al saber a quien o quienes le imputan el hecho presumiblemente delictivo, a nombrar una persona de confianza si así lo desea, a reservarse el derecho a declarar entre otros, en cuanto a la garantía de defensa, el defensor cuando interviene en la Averiguación previa tiene una función primordial, la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado a fin de cerciorarse que se respeta su derecho a no declarar si así lo desea o bien que sus declaraciones sean libremente emitidas sin que medie ningún tipo de presión psicológica o física en su declaración, así, el respeto a la garantía de no auto incriminarse, en caso contrario, si no se protege la libertad del indicado en el momento de rendir declaración durante la Averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la fase de una confesión coaccionada; a partir de ese momento dada la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación, conforme a la cual debe dársele preferente valor probatorio a esa declaración inicial, el proceso se convierte en un rito vacío y carente de legalidad al impedir la intervención del defensor durante la Averiguación previa, hacemos inútil su posterior actuación durante el proceso, por lo cual, el probable responsable podrá nombrar al declarar a su defensor de oficio dándole fin al tabú de que en los procesos se nieguen a ratificar la declaración rendida durante la Averiguación previa; afirmando que fueron coaccionados a declararse culpables, en estas condiciones la persona de confianza, el defensor de oficio o abogado particular, con su presencia ante la declaración del indiciado, garantizará la libre confesión de este, en forma espontánea libre y sin que medie alguna presión psicológica ni física en los declarantes, en la actualidad los defensores de oficio corresponden al Departamento del Distrito Federal, los cuales rendirán su protesta del cargo conferido y la aceptación del mismo para anteceder al iniciado en el tiempo que dure

su declaración y quien también firmará al margen junto con la persona que declaró en la Averiguación previa y para efecto de darle una mejor legalidad a esta garantía constitucional, sería mucha más útil la intervención de un defensor de oficio, correspondiente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes con el sólo hecho de anteceder a los indicados en sus declaraciones ministeriales, sería esta quizá la mejor defensa.

La garantía de información plasmada en el párrafo 10 de la fracción X del artículo 20 constitucional, dispone que durante la averiguación previa será observada la garantía prevista en la fracción VII del propio artículo, esta a su vez establece que el inculpado tendrá la garantía de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa, y que consten en la Averiguación previa

El indiciado podrá exigir que se le informe del nombre de su acusador y de la naturaleza y causas de la acusación y de los hechos que se le imputen y si tiene en dado momento derecho a la caución o no o de cualquier otro dato que se instruya en la Averiguación previa como dictámenes que demuestren su culpabilidad e incluso, podrá leer en presencia de su abogado defensor y del Agente Ministerio Público los datos que se arrojan en la Averiguación previa para que después de informado rinda su declaración y en su caso pueda aportar pruebas suficientes para demostrar su inculpabilidad, por lo que: la garantía probatoria y consagrada en la fracción V del artículo 20 que dispone "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se le encuentre en el lugar del proceso" el párrafo IV de la fracción X del artículo 20 constitucional, viene a extender la garantía probatoria a la Averiguación previa en donde el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación previa y para fines de esta se tomaran en cuenta, como legalmente corresponda en el acto de consignación ó de liberación del detenido en su caso y cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas de la defensa, se reservarán. los derechos de este para ofrecerlas ante la

autoridad judicial.

Cabe señalar que el derecho concedido al individuo de ofrecer pruebas durante la **Averiguación previa no debe impedir al Ministerio Público ejercer la acción penal tan pronto como reúna elementos suficientes para hacerlo, tampoco se debe entender que se le impone al representante social la función de auxiliador de la defensa, ya que esto sería esencialmente opuesto a la función persecutoria del delito que le está encomendado, en el caso de otorgarle lo al indiciado un pleno derecho de defensa durante la Averiguación previa permitirle que ofrezca y desahogue pruebas y otorgarle para ese fin un plazo probatorio, teniendo que valorar los mismos para decidir si ejerce o no acción penal quiere decir tanto como otorgar al Ministerio Público durante la Averiguación previa, un conocimiento plenario que la constitución reserva al juez durante el proceso. El poder judicial quedaría relegado a la función de mero revisor de lo actuado por el Ministerio Público y aún esto únicamente en los casos en los que ejercite acción penal; situación que resultaría muy peligrosa ya que como el fénix de sus cenizas en la figura del Ministerio Público Renazca el viejo juez de instrucción, sin haber cambiado otra cosa más que el nombre, afortunadamente las garantías observadas en el artículo 20 fracción V, VII, y IX que también deberán ser observadas en la Averiguación previa, manifiesta nuestra carta magna que serán observadas en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo cual quedaría al criterio del Ministerio Público que si las pruebas ofrecidas producen dilación al procedimiento y se encuentran reunidos los elementos necesarios para ejercitar acción penal este la ejercitará quedando a salvo el derecho a probar por parte del indiciado en el juzgado en la etapa procedimental correspondiente, de tal suerte que con estas garantías observadas en la Averiguación previa, a mejorado la presencia del probable responsable o imputado en la escena constitucional.**

C. LA POLICIA JUDICIAL Y SU FUNCION CONSTITUCIONAL.

Desde 1917, en que se expide la constitución vigente el artículo 21 expresa en su parte conducente a la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la policía

judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. La reforma de 3 febrero de 1983 no varió el texto de esta disposición. por lo que el artículo constitucional denota la distribución funcional de la fase investigadora resolviendo el aspecto jerárquico, que queda claro el Ministerio Público tiene el mando de la policía judicial quien en su función constitucional de investigación y persecución de los delitos, la policía judicial es la única constitucional mente legítima para actuar en la búsqueda de elementos y pruebas constitutivas de algún ilícito legal y realizar todas aquellas diligencias que ordenadas por el Ministerio Público considere necesarias para la comprobación de los requisitos de procedibilidad, los probables responsables y los elementos del tipo penal para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, la policía es llamada impropia (judicial) puesto que debería ser (ministerial) ya que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del agente del Ministerio Público. Para aclarar esta situación la policía investigadora que estaba tradicionalmente a las ordenes de los jueces se le llamó entonces como la reconocemos hasta la fecha (policía judicial) es decir perteneciente al juez. Cuando se crea el Ministerio Público a partir de 1917 ya dicha policía pasa a su mando directo y no cambia de nombre ya que debería de habersele mencionado en el nuevo artículo 21 constitucional (policía ministerial o policía investigadora) ya que nada tiene que ver con la policía judicial, ahora bien al examinar la facultad de la policía judicial en su función constitucional es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal siendo definida por Javier Piña y Palacios: "el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal"².

Al ser la policía judicial auxiliar inmediato del Ministerio Público tiene como función investigar los hechos delictuosos en que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquellos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda, en caso de flagrancia o notorio urgencia; deben también buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellas

² FRANCO VILLA JOSE. El Ministerio Público Federal Edt. Porrúa. Primera Edición 1985. Pág. 112.

participaron; en la actualidad cuando se gira citatorio a una persona y esta no comparece se le gira orden de presentación según se lo solicite el Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia, se contempla también que la policía judicial ejecute las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales y poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia, estarán a cargo de llevar el registro, distribución, control y trámite de las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y de las que despache el Ministerio Público; así como su propio control de radio de la guardia de agentes del personal de la policía judicial

En el ámbito de sus atribuciones la investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad, el Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la policía judicial sobre elementos o indicios que deben ser investigados o recabados, para la integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; estando siempre la policía judicial bajo la autoridad y mando inmediato del agente del Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 21 constitucional.

CAPITULO II

REGULACION HISTORICO-CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Es aventurado encontrar antecedentes del Ministerio Público en estas épocas, se podría afirmar que más bien existen similitudes de lo que actualmente es el Ministerio Público; pero en orden al estudio histórico que se está desarrollando diremos que:

En México, entre los aztecas, imperaban un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil hacia las costumbres y normas sociales, el poder del monarca se delegaba a funcionarios especiales y en materia de justicia Chihuacoatl, auxiliaba al Hueytlatoani, quienes vigilaban la recaudación de los tributos; además era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de vidas humanas a su arbitrio; acusaba y perseguía a los delincuentes, delegando posteriormente esta facultad a los jueces quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los infractores.

Por el carácter jurisdiccional de estos funcionarios no es posible identificarlos con el Ministerio Público.²

Así en la vida jurídica de México encontramos que la regulación histórico-constitucional del Ministerio Público se desarrolla de la siguiente manera:

A. CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

2 . COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, D. F., 1970, Edit Porrúa. Pág.19.

Cuando en la antigua y la Nueva España se estableció el régimen Constitucional, la Constitución ordenó que a las cortes correspondía fijar el número de magistrados que había de componer el tribunal supremo (hoy suprema corte), y las audiencias de las penínsulas y de Ultramar; por lo que se realizó el decreto del 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales.

Ante el movimiento insurgente, los Españoles además de la defensa militar, reformaron las disposiciones de la Constitución de Cádiz buscando por medio de la real audiencia de México aplicar una nueva justicia para mantener el poder, el impulso del liberalismo de la época y los problemas de la invasión Napoleónica determinaron que en España se adaptará el sistema gubernamental de los tres poderes; las cortes que se reunieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810 nombraron comisiones para el estudio de los asuntos más importantes, internos y de las colonias y afines de marzo de 1811:

... Se nombraron los diputados a la comisión, que se llamó de justicia. . . Así comenzó la redacción de lo que sería del nuevo orden judicial para México⁴.

La Constitución de Cádiz de 1812, que tiene vigencia en México y en sus colonias, registra en sus preceptos la necesidad de "asegurar a la nación recta, pronta efectiva e imparcial administración de justicia"⁵.

Una vez que se aprobó la Constitución de Cádiz de 1812, la aplicación de las leyes comprendió a los tribunales, los magistrados tendrían como única función impartir justicia, los oidores conocerían de asuntos del poder judicial que ameritarán la segunda o tercera instancia.

⁴. ARNOLD LINDA 'La audiencia de México durante la fase caditana 1812-1815 Memoria del II Congreso de la Historia del Derecho Mexicano. p.363.

⁵. Idem

La constitución creó un tribunal supremo de justicia que entre sus diversas funciones tenían que aconsejar al rey en asuntos de procuración de justicia.

En la Nueva España la insurgencia y la pérdida de privilegios de los oidores impedían la aplicación eficaz de la Constitución de Cádiz, con fundamento en los nuevos principios constitucionales, se limitaron los poderes de la real audiencia, se creó una audiencia territorial integrada por doce magistrados distribuidos en tres salas, dos para asuntos civiles y uno para asuntos penales.

Los oidores integrantes de la audiencia continuaban ejerciendo influencia poderosa ante el Virrey, se reunían en real acuerdo para tomar decisiones importantes en materia de justicia; el fiscal también integrante de la audiencia, era el hombre poderoso del gobierno consultivo colonial, quien le hacía saber al Virrey las decisiones de la audiencia.

El Virrey Apocada hacia 1820 con la preocupación de avance insurgente, solicitó consejo a los oidores quienes le expresaron que debería darse vigor a la Constitución de Cádiz de 1812, debieron jurar obediencia y así por segunda vez se dio vigor a las disposiciones Constitucionales para mantener el poder de la Nueva España, pero ya era muy tarde, en virtud de que varios hombres de la política, el comercio y la milicia del gobierno Virreinal apoyaban a la idea de independencia.

Los oidores tuvieron importante participación en los momentos en que se definió la independencia de México, aconsejando aplicar o dejar de aplicar los principios de la Constitución de Cádiz, Apocada ante la falta de fuerza militar y abandono de políticos militares, dejó el poder a Francisco Novela y finalmente lo recibió Juan O'donojú quien firmaría los Tratados de Córdoba que determinarían la Independencia de México concluyendo así la lucha iniciada por Hidalgo, continuada por Morelos, Rayón Mina, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria.

Durante los años de Insurgencia se delinearon nuevos principios Constitucionales

liberales y la separación de los tres poderes; la Real Audiencia se dividió en dos: La Audiencia Suprema integrada por Magistrados que solamente conocerían asuntos de carácter judicial y el Supremo Tribunal de Justicia, el Cuerpo Consultivo integrado por oidores dos de ellos denominados fiscales; a uno le correspondía comunicar el real acuerdo al Virrey, dicho fiscal tenía facultades para aconsejar al Virrey o negarse a comunicar el acuerdo cuando a su criterio no fuera representativo o estuviera debidamente requisitado como aconteció cuando en Diciembre de 1814, Calleja para decidir sobre la aplicación de los Principios Liberales de la Constitución de 1812, consultó a la Real Audiencia: "El Fiscal Juan Ramón Osés dictaminó que por falta de un orden habilitando el Real Acuerdo extraordinario, no podía aconsejar al Virrey".⁶

A fines de la época Colonial el Fiscal, quedó registrado como un personaje cercano al Virrey, quien le comunicaba acuerdos del Consejo Consultivo o le asistía como consejero en diferentes materias, entre ellos la de procuración de justicia.

Durante el gobierno de Iturbide no resintió reformas profundas, la procuración de Justicia, las instituciones Coloniales de Justicia continuaban en su aplicación, los fiscales nombrados por el Tribunal de Justicia pasaban a integrar parte del Supremo Gobierno.

En esta época el juez tenía libertad para imponer las penas aunque factores religiosos, económicos, sociales y políticos imponían la conducta de los indígenas y españoles; la Real Audiencia, como tribunal se encargaba de perseguir e investigar los delitos; siendo esta quien representaba los intereses de los ofendidos, es decir, de la sociedad, "pero sin tener las facultades de Ministerio Público conocido en nuestro derecho actual".⁷

B. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

⁶ ARNOLD LINDA. Op.cit. Pág. 369.

⁷ GUILLERMO COLIN SANCHEZ. "Derecho Mexicano de Procesos Penales" Pág. 97.

Nacido al México Independiente y en su propósito de crear un nuevo Estado Mexicano, Morelos promovió la integración del Congreso de Chilpancingo cuyas actividades se iniciaron el 13 de septiembre de 1814; el día 14 Morelos leyó el documento conocido como los "Sentimientos de la Nación", que en sus 23 puntos contienen los propósitos de justicia como aspiraciones de un pueblo libre.

La insurgencia Mexicana es manifestación popular de una nación de lucha contra la injusticia, manifiesta la falta de respeto a la dignidad humana, hambre, miseria, desempleo y sobre todo el excesivo ejercicio de un gobierno injusto que impulsó un trato desigual a las personas.

La Constitución de Apatzingán o decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, del 22 de Octubre de 1814, tiene en su introducción los propósitos de **lucha Insurgente para reintegrar a la nación mexicana. " el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, ante todas las cosas, los principios tan sencillos como minuciosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y soluble".⁸**

Morelos luchó en contra de la injusticia de la dominación española para tener libertades y derechos, siempre confió en la justicia notoria de su causa para la defensa y representación de los derechos de las personas.

Así se tiene que en la Constitución de Apatzingán de 1814 se señalaba que en el Supremo tribunal de Justicia habría dos fiscales: uno para el ámbito civil y otro para el penal reconociéndose entonces en el México Independiente la existencia de los dos fiscales auxiliares en la administración de justicia, encontrándose en esta época histórica una figura que podía equipararse en el Ministerio Público aunque no igual a la institución actual del Ministerio Público en México.

⁸TENA RAMIREZ FELIPE "leyes fundamentales de México" Pág. 32.

C. CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824.

El Congreso Constituyente, expidió la primera Carta Magna en los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, de acuerdo con su artículo 4º, la nación Mexicana adoptó para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal y en su artículo 5º, delimitó las partes integrantes de la Federación.

El Supremo Poder de la Federación se dividió para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la nueva Constitución, las funciones que anteriormente ejercía el tribunal Supremo se reestructurán a fin de que la Administración de Justicia Federal recayera en el Poder Judicial de la Federación, cuya representación estaría a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Durante el primer gobierno Constitucional Federal, también se integraba al Poder Judicial de la Federación los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cada uno de los estados debería de legislar para la Administración de Justicia, de acuerdo con los lineamientos de la Constitución Federal de 1824, la cual implantó en su artículo 124 al fiscal como integrante de la corte suprema de justicia que debería de ser distinguido por sus atributos y preferir el cargo de Fiscal al de Senador o Diputado, pues era un alto honor servir en ese cargo al entrar a ejercerlo formulaban un juramento el cual decía. "Protestas a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no os lo demande artículo 136".⁹

También para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia. Durante el juicio debería nombrarse un fiscal especial. Los tribunales de circuito, tenían un promotor

⁹ TENA RAMIREZ FELIPE "Leyes fundamentales de México 1801-1808" pág. 186-187

fiscal para procurar justicia y era nombrado por el Supremo Poder Ejecutivo de una terna que proponía la corte Suprema de Justicia.

Haciendo referencia a la intervención del Ministerio Fiscal, Juventino V. Castro señala:

"La ley del 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia haciendo por último necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles".¹⁰

Entre los años 1826 y 1834 funcionaron las instituciones del Ministerio Fiscal y de Promotor Fiscal en cada juzgado de distrito y por lo que respecta a la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente jurisdiccional. Los fiscales solo intervienen como supervisores y observadores de la legalidad, restringiéndoseles su intervención a la 2ª instancia. Por ejemplo la integración del ejercicio de la acción penal estaba a cargo de los alcaldes de cada pueblo tal y como se describe en la ley penal contra asesinos y ladrones promulgada en fecha 9 de julio de 1824, en el Estado Libre y Soberano de Puebla de los Angeles la cual viene a reforzar lo antes mencionado, la investigación de los ilícitos y persecución de los delincuentes, así como la integración del cuerpo del delito, se encarga el alcalde de cada pueblo, así como el desarrollo procesal de la primera instancia, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia, teniendo como función de supervisar el debido cumplimiento del decreto de la ley en su aplicación por los órganos jurisdiccionales, los fiscales sólo intervenían a la segunda instancia y la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente con funciones Jurisdiccionales.

D. LAS SIETE LEYES DE 1836.

¹⁰. JUVENTINO V. CASTRO "El Ministerio Público en México" Editorial Porrúa . 8a. edición México, D. F 1994 Pág.9.

Las leyes Constitucionales de 1836 que implantaron el centralismo, registraron al fiscal, también como integrante de la Corte Suprema de Justicia enmarcando los siguientes requisitos:

- El Fiscal deberá ser mexicanos por nacimiento.
- Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- Tener la edad de 40 años cumplidos
- No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
- Ser letrado con ejercicio profesional de 10 años por lo menos.

En esta ley Constitucional para la calidad de fiscal se reproducen los anteriores términos relativos al nacimiento y al juramento; el centralismo también estableció la figura del fiscal en los Tribunales Superiores de los departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

Por otra parte como lo apunta el investigador e historiador Toribio Esquivel Obregón viene a reafirmar lo citado anteriormente indicando que: "Las leyes Constitucionales de 1836 ordenan en fecha 23 de mayo de 1837 donde se promulga la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados de fuero común estableciendo que en la Suprema Corte de Justicia como en los Tribunales Superiores deberá estar adscrito un agente fiscal, para su intervención, en los casos que sean de materia penal, expedida ésta siendo presidente de la República Mexicana Don Antonio Bustamante".¹¹

E. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1843.

En las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, de la época del centralismo, o conocidas como leyes esporádicas estas bases de organización política de la república Mexicana, registran al fiscal en la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán de cubrir

¹¹. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. "Apuntes para la historia del Derecho de México, Tomo II. Nueva España, Ed. México 1938, pág. 135.

los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos
- Tener la edad de 40 años cumplidos
- Ser abogado recibido conforme a las leyes de haber ejercido su profesión por espacio de 10 años en la judicatura, o 15 años en el foro con estudio abierto, y,
- No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito.

En las disposiciones generales sobre administración de justicia encontramos facultades del Congreso para crear juzgados especiales fijos o ambulantes para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la obligación de que la sentencia se confirmara por segunda y tercera instancia del territorio donde diera fallo en la posibilidad de obviar la primera y la segunda instancia se podrían establecer fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda y los asuntos que fueran de interés público.¹²

En las difíciles condiciones de la guerra entre México y Estados Unidos, cuyas hostilidades se inician en el año de 1847, Juárez Gobernó Oaxaca bajo un nuevo concepto de justicia que con posterioridad se aplicaría a nivel general en las conocidas Leyes de Reforma; durante su periodo gubernamental se delineó su calidad de estadista y aplicador del principio de legalidad y de elevar el progreso de su Entidad Federativa, en 1847 fue elegido Gobernador de Oaxaca su administración fue en el verdadero sentido de la palabra, una era de reforma, las finanzas se dirigieron a una base sólida, se llevaron a cabo obras públicas necesarias y mejoras en las condiciones económicas del Estado a través del desarrollo de sus recursos minerales. cuando Juárez salió de su cargo en 1852 Oaxaca era probablemente el Estado más próspero de México.

¹². Artículo 194 de las bases de la organización política de la República Mexicana de 1843.

Una vez que sale de la gubernatura de Oaxaca por la defensa de legalidad y su liberalismo político para superar las difíciles condiciones de la nación Juárez es desterrado por el Gobierno de Antonio López de Santa Anna por lo que tiene que viajar a Cuba y permanecer en Nueva Orleans para regresar más tarde a incorporarse a la Revolución de Ayutla, movimiento de liberales, que lucharon por buscar nueva condiciones de justicia y libertad.

La ley Pares dictada el 6 de diciembre de 1856 bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza al Ministerio Público Fiscal como una institución que emana del Poder Ejecutivo.

El Fiscal en esta Ley aunque no tenga el carácter de parte debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador General que representa a los intereses del Gobierno y que tiene lógicamente una amplísima misión aunque debe hacer hincapié en que ese Procurador guardó similitud al que en la actualidad se conoce.

El 23 de noviembre de 1855 Juan Alvarez da a conocer una ley aprobada esta establecía que los promotores fiscales no podían ser recurados y se les colocaba, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de circuito y más tarde se les extendió por decreto del 23 de abril de 1856 a los Juzgados de Distrito.

F. CONSTITUCION LIBERAL

Triunfante la Revolución de Ayutla que derrocó al Santanismo dejando Santa Anna la presidencia el 9 de Agosto de 1855 Juan Alvarez ocupa interinamente la Presidencia de la República y nombra como ministro de justicia a Benito Juárez, quien en medio de una turbulencia social y crisis originada por la renuncia de ministerios como Melchor Ocampo de Relaciones, Guillermo Prieto de Hacienda, Ignacio Comonfort de Guerra, prepara la ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación del

distrito y territorios del 23 de noviembre de 1855, registrada en las leyes de reforma como la Ley de Juárez que suprimió los tribunales especiales, con excepción de los militares y Eclesiásticos.

El 17 de Octubre de 1855, Juan Alvarez expide la convocatoria para que en un Congreso extraordinario pudiera elaborarse una nueva Constitución, una vez renunciando Alvarez ocupa la presidencia Ignacio Comonfort quién expide el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana el 20 de mayo de 1856, que registra la protección de las garantías individuales.

El 5 de febrero de 1857, se proclamó la nueva Constitución y el 12 del mismo mes en palacio de Gobierno Nacional. El presidente sustituto Ignacio Comonfort y el Secretario de Estado Ignacio de la Llave firmaron el decreto de expedición de la Nueva Constitución Política que adopta la Ley Juárez y eleva a rango Constitucional las Garantías Individuales.

La inclusión de la Ley Juárez en la Constitución de 1857 es una respuesta a la exigencia de justicia del pueblo Mexicano sojuzgado muchos años por el coloniaje y la dictadura Militar, con esa ley se suprimen los fueros, la Suprema Corte se reorganiza y se crea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la ley Juárez es la instrumentación para aplicar la justicia en búsqueda de la igualdad social, la comisión de Constitución integrada entre otros por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez y León Guzmán, en su dictamen leído ante el Honorable Congreso Constituyente incluyeron los principios de dicha ley fundamentando así los principios constitucionales sobre Procuración de Justicia fijando como bases de esta para su práctica en las garantías individuales, primordialmente las de legalidad y seguridad jurídica, la preocupación del constituyente fue legislar sobre nuevos principios de justicia que deberían aplicarse a través de las instancias más eficaces para que el pueblo lograra calmar el hambre y sed de justicia.

Al proclamarse la Constitución de 1857, su presentación ante el pueblo se llevó a cabo mediante un breve manifiesto, que contiene ideas de justicia y principios jurídicos de

un Liberalismo que debe aplicarse en la vida social del pueblo mexicano, como resultado fundamental de la verdadera Revolución que deseaba el pueblo para dar a conocer su expresión en materia de justicia, que no podía aplicarse sin la existencia de Instituciones Democráticas que tutelarán a las garantías individuales en un ambiente de paz con aplicación de leyes justas con un contenido de ideas y principios jurídicos, de un liberalismo que debe aplicarse en la vida social del pueblo mexicano; al respecto el artículo 91 fundamenta la composición de la Suprema Corte de Justicia que se integraría por 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un Procurador General; institución que se menciona por primera vez en una historia Constitucional.

Para ser procurador general se requería: estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de 35 años, ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, prestar el siguiente Juramento:

"Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión"¹⁹.

La situación de la Procuraduría de Justicia en los momentos en que Juárez asume el poder por golpe de Estado que Comonfort dio en contra de la Constitución de 1857 era muy difícil, las fracciones militares estaban en contra de la nueva carta magna, la Iglesia Católica condenaba su vigencia y proponía el desconocimiento de la Constitución de 1857.

Sin embargo, la bandera de Juárez para hacer justicia fue la defensa de legalidad que enarbó como presidente interino, durante su gobierno el ramo de la justicia fue una de las necesidades más atendidas mediante la elaboración de disposiciones normativas elaboradas por juristas de prestigio reconocido.

¹⁹. Artículo 94 de la Constitución Política de la república Mexicana de 1857 ob-cit Calzada Padrón Felicia Derecho Constitucional p.538.

Continuando en esta Constitución de 1857 los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba el Ministerio Público para que en representación de la sociedad promoviera la instancia esto no llegó a prosperar, por que se consideró que el particular ofendido de un delito no debía ser sustituido por alguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos Jurisprudenciales retardaría la acción de la justicia, pues se vería obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitará la Acción Penal, como el proyecto de la Ley de 1856 no entró en vigor, cuando este proyecto era similar a nuestra ley actual de la Institución del Ministerio Público.

Dentro de la regulación histórica y según la evolución del Ministerio Público encontramos importantes datos a los años que siguen, encontrándose el país dentro de una turbulencia social y movimientos armados hacia el año 1858 entra en vigor la ley para el arreglo de la administración de justicia de los juzgados del fuero común siendo presidente interino Don Félix Zuluaga, teniendo esta ley una similitud a los antecedentes estructurales y de atribuciones que tiene hoy en día el Procurador General de Justicia, ya que este era nombrado por el Presidente de la República, el Procurador General era representante del Gobierno ante los Tribunales participando en los procesos como parte

En esta ley los encargados de la Averiguación Previa eran los Jueces y al mismo tiempo tenían Fe de hechos.

El 29 de julio de 1862 entró en vigor el primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenando esta Ley que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la nación, fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la Jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte de Justicia lo estimara oportuno por ser de interés Nacional.

El 19 de Diciembre de 1865 Maximiliano de Habsburgo en ese entonces Emperador

de México y Archiduque de Austria, pública la ley para la organización del Ministerio Público ya como institución en el diario del Imperio, siendo el antecedente más importante de esta época ya que contiene la Organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por el Procurador general del Imperio, de Procuradores Imperiales y abogados generales, señalándose que tenía el monopolio de la acción penal¹⁴

En la ley de Jurados de 1869 manifiesta el maestro Juan José González Bustamante, que los promotores fiscales aún cuando tienen algunas similitudes con las características actuales del Ministerio Público No pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público su intervención es nula en el sumario por que el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible actuaban ante el jurado popular al abrirse el plenario para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para designación de promotor fiscal se señalaba la habilidad de la oratoria¹⁵.

Por lo tanto los únicos vestigios que encontramos del Ministerio Público nos conducen a conocer esta figura al año de 1880 y 1894 en el código de procedimientos penales entrando en vigencia el 15 de Septiembre de 1880 cuando el Ministerio Público aún no plasmado en la Constitución, reglamenta al Ministerio Público como una magistratura instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de Justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales penales los intereses de esta encomendada la tarea a la policía judicial de investigar los Delitos, y recabar las Pruebas necesarias para la comprobación de los delitos; y es en el año de 1894 cuando se reconoce su autonomía como Institución de ser representante de la Sociedad.

¹⁴. Ob cit. Revista de Derecho Penal Contemporáneo Núm. 23 Seminario de Derecho Penal Unam. en México Noviembre y Diciembre 1967 artículo intitulado "El Ministerio Público Durante el Denominado Segundo Imperio" por el Lic. Guillermo Collin Sánchez.

¹⁵. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 4a. edición México, D. F., Editorial Porrúa p. 58.

La Reforma Constitucional del 22 de Mayo de 1900 quedó establecido en el artículo 91 "la suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros y funcionará en tribunal en pleno o en salas de manera que establezca la ley"

También el artículo 96 de estas reformas, ordenó: "La ley que estableciera y organizara los tribunales de circuito, los juzgados de Distrito, el Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo Federal."¹⁶

En el año de 1903 se expide la primera ley orgánica del Ministerio Público del fuero común para el Distrito y territorios Federales y en fecha 16 de Diciembre de 1908 la del fuero federal, en esta se pretende dar importancia fundamental al Ministerio Público, estableciendo esta ley de 1903, los medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y querrelas adoptándose la teoría Francesa de la Organización como Institución del Ministerio Público, teniendo dentro de sus facultades y deberes que en los delitos llamados perseguidos de oficio el Ministerio Público requerirá la intervención del Juez Competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y solo cuando hubiere peligro de que mientras que se presenta el juez, el inculcado se fugue, se destruyan o desaparezcan las pruebas o vestigios del delito, el Ministerio Público esta facultado para ordenar sea detenido el culpable y proteger los instrumentos, huellas, armas y todo aquello que pueda servir al delincuente para cometer el ilícito, debiendo como obligación dar cuenta en forma inmediata al juez que conozca por su competencia del delito.

Hasta antes de la Constitución de 1917, los jueces tenían facultades de practicar averiguaciones previas, interrogar a los detenidos, y recabarles su confesión eran verdaderos inquisidores, muchos adquirieron fama por su crueldad, tenían bajo su mando a la Policía, a la cual se le sigue mal llamando Policía Judicial, por lo que Don Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente su Proyecto sobre el artículo 21

¹⁶. COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op.Cit. Pág. 105.

Constitucional.

G. CONSTITUCION DE 1917.

Para poder apreciar con claridad cuál fue el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación que desde entonces sufrió la Institución del Ministerio Público es conveniente exponer las razones que tuvo la primera jefatura del Ejército Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro, el primero de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza, dice en relación al Ministerio Público, que se plasma en el artículo 21 Constitucional pronunciándose de la siguiente forma:

"... La reforma... propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias".

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal por que la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial; a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de judicatura"

" La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que establecía la ley".

" La misma organización del Ministerio Público a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

" Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular".

Con la Institución del Ministerio Público tal y como se propone la libertad individual queda asegurada; por que según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo exige. . ."¹⁷

El artículo 21 de esta reforma Constitucional en su texto primitivo el proyecto enviado por el primer jefe se hallaba redactado en los siguientes términos: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de la policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que

¹⁷ . Colin Sánchez Guillermo. Op. Cit. pág 104.

estará a disposición de éste."¹⁸

Las ideas así expuestas resultaban confusas; pero la comisión, en el dictamen formulado del 30 de diciembre de 1916 interpretó el sentir de Venustiano Carranza que no fue otro que quitar a los jueces su carácter de Policía Judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.

Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuase en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos. Los comisionados estimaron que la redacción del precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción y la persecución de los delitos ante los tribunales y a la vez, ser órgano de control y de vigilancia de la Policía judicial en la investigación de los delitos.

Era claro el pensamiento de la comisión al entender que la policía judicial desempeñaba una función pública encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameritarán, pero sujeta al control y a la vigilancia del Ministerio Público, con el propósito de evitar que las actas de policía se siguiesen levantando de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos.

Por ello se propuso que el artículo 21 quedase redactado en los siguientes términos:

" La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en los que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones. Iniciada la discusión, fue el señor diputado ingeniero Don Félix F. Palavicini quien llamó la atención a la asamblea sobre la

¹⁸. op.cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones T.IV-pág 289.

importancia que tenía la creación de la policía judicial en el proyecto del primer jefe, indicando que se trataba de una policía judicial especial que la comisión no había tomado en cuenta. El comisionado Mújica expresó que fue necesario hacer algunas modificaciones al texto primitivo, porque resultaba contradictorio con las ideas contenidas en la exposición de motivos. El diputado Alberto M. González, hizo notar que la idea de la Primera Jefatura no era establecer una policía judicial especial, y con clara visión del problema, el señor diputado Don Paulino Machorro Narvaéz, observó que la discusión se había desviado por una mala interpretación, que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos entidades distintas, lo que resulta inexacto por que el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa y el proyecto del primer jefe no hace sino establecer el órgano de la autoridad administrativa a quien se encomiendan las funciones de la policía judicial.

Por último, Don José Natividad Macías, que formó parte en la redacción del proyecto de Constitución, hizo una relación del organismo jurídico del proyecto del primer jefe, y partiendo del principio de que después de consumada la independencia de México y reconocida la soberanía del pueblo y la división de poderes, el poder judicial de hecho, siguió formando parte integrante del poder Ejecutivo, expresó que al reconocerse en México la Institución del Ministerio Público, su intervención en los procesos fue solamente nominal y sus funcionarios no hacían más que cruzarse de brazos para que el juez practicara todas las diligencias; el Código de Procedimientos Penales de 1894, fue tomado del Código de Instrucción Criminal de la República Francesa, donde se comprende al Ministerio Público, como miembro de la policía judicial, en una forma completamente confusa.

En el debate intervinieron los diputados Mújica, Alberto M. González, Dávalos, Macías, Machorro Narvaéz, Colunga y Jara, sosteniéndose que la policía judicial a la que se refería el proyecto de la primera jefatura, constituía una función encaminada a la investigación de los delitos con exclusión total de los órganos jurisdiccionales.

Retirado el artículo 21 por la comisión con objeto de modificarlo de conformidad con

el sentir de la Asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de Mayo de 1917, con la siguiente redacción:

"También incumbe a la propia autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste", pero el señor diputado Licenciado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: " La imposición de las Penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". La Asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del señor Diputado Colunga.¹⁹

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público, quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

1. El Monopolio de la Acción Penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.
2. De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.
3. Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo Penal no puede actuar de oficio,

¹⁹. Op.Cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones Tomo IV Pág. 289-295.

necesita que se lo pida el Ministerio Público.

4. La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.
5. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.
6. Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como Denunciantes o como Querellantes. En lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste dejando satisfechos los requisitos legales promuevan la acción penal correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público es el consejero del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que deba hacer valer ante los Tribunales y el Jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en las cosa de los menores incapacitados.

El Ministerio Público deja de ser figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal, tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de

consulta.

De lo apuntado anteriormente, se puede concluir que esta gran reforma se institucionaliza la figura del Ministerio Público a través de la Carta Magna que entra en vigor en fecha 5 de febrero de 1917, y que a través de esta Institución se le da el principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica a nuestra sociedad que tan deseosa siempre ha estado de que se aplique justicia ante el agravio de su persona o patrimonio siendo esto considerado que se está en una sociedad regulada por el Derecho.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

La Procuraduría es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, encargada de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública.

Para cumplir con sus funciones, ejerce las tareas del Ministerio Público, y los asuntos que le confieren su ley y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República de acuerdo con sus objetivos y responsabilidades, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal trabaja en estrecha en coordinación operativa, técnica y científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y con la Procuraduría General de la República, así como de las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes.

A través del Ministerio Público la Procuraduría se encarga de investigar los delitos que le competen, con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva.

Función importante de la Procuraduría General de Justicia es la de recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito.

Para ello recopilará las pruebas sobre los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso el monto del mismo, estas tareas son parte de la averiguación previa, siendo esta el instrumento fundamental para el trabajo del Ministerio Público el cual observará que en todo momento se vele por un régimen de estricta legalidad y preserve las garantías

individuales y los Derechos Humanos de los particulares, haciéndosele saber a las personas involucradas o relacionadas con la averiguación previa, los beneficios que la ley otorga, cabe señalar que sólo previa, denuncia, acusación o querrela, se puede actuar en la integración de averiguaciones previas y de constancias de hechos que resulten necesarios para examinar probables ilícitos penales.

A. RECEPCION DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho que se considere delictuoso puede ser en forma directa o indirecta, por conducto de cualquier particular, por cualquier elemento de la policía o por quién esté encargado de un servicio público y cuando se den indicios de la probable comisión de un hecho ilícito en la secuela procesal de cualquier juicio sea civil, administrativo o penal y por denuncia o querrela.

Para entender el tema de estudio es importante definir los conceptos de Denuncia y de Querrela, su diferenciación y fundamento legal de cada una de ellas.

Denuncia.- Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio , pudiendo ser ésta de palabra o por escrito.²⁰

Querrela.- Es la manifestación de la voluntad unilateral, de ejercicio potestativo llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que se inicie la averiguación previa correspondiente y al integrarse ésta ejercite la acción penal contra el o los probables responsables.²¹

²⁰. Código de Procedimientos de la Federación artículo 113 y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

²¹. PINEDA PÉREZ BENJAMÍN ARTURO. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal. Benjamín Arturo Pineda Pérez. Editorial Porrúa. pág.122.

Para que el Ministerio Público inicie una investigación es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación como lo señala el artículo 16 Constitucional. sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia, querrela o acusación, es de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes es decir: Denuncia, Querrela y Acusación, sino exclusivamente dos: Denuncia y la Querrela o acusación

Querrela y acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima, aún cuando en la actualidad sólo se manejan los términos de Denuncia o Querrela, y para el mejor entendimiento sobre éste tema el concepto de acusación es como sigue:

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito, éste ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido.²²

El Ministerio Público al iniciar una averiguación previa es necesario que el denunciante, o querellante manifiesta a quien o quienes les hace la imputación de la conducta o hechos que se consideran delictivos; así también al iniciar la comparecencia del probable responsable se le entera de la imputación que obra en su contra y el sujeto que imputa dicha conducta.

Estudiando con detenimiento y por separado la denuncia y la querrela tenemos que:

La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, es decir, la persona que acuda ante la Procuraduría General de Justicia, se basará a describir los hechos supuestamente delictivos, en donde el Ministerio Público declarará al denunciante, dejando constancia en el acta que se está iniciando, acerca de la trascendencia jurídica del acto

²². Op.Cit. Benjamín Arturo Pineda Pérez.pág.123.

que se realiza, se tendrá una pequeña platica con el denunciante para saber si la naturaleza del acto a denunciar es de su competencia o no, acto seguido se le tomará protesta legal, "advirtiéndosele de las penas en que incurren los que se producen falsamente ante una autoridad".²³

Posteriormente se realizará una narración sucinta de los hechos los cuales quedarán asentados en la averiguación previa dándose así inicio a la investigación, también se le hará saber sobre las modalidades del procedimiento cuando se trata de delitos perseguibles de oficio.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle, esta presentación se puede realizar ante cualquier agencia investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los efectos de la denuncia, en términos generales, son: Obligar al órgano investigador a que inicie su labor investigadora, mediante su instrumento de trabajo que es la averiguación previa, una vez iniciada, esta se registrará por el principio de legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley.

Respecto de lo que debe hacer el Ministerio Público para cumplir con su labor investigadora, nos encontramos tres situaciones:

- a). Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general:
- b). Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos, y

²³. Código Penal para el Distrito Federal art. 247 fracción I.

c). Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas por la ley.

- Respecto de las investigaciones señaladas en la ley, sin referirse a ilícito especial, el Código Federal ordena que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá:

1. Dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación, procediendo al aseguramiento de los responsables en caso de flagrante delito.²⁴
2. Proceder a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos.

El nombre y carácter de la persona que dio noticia de ello; y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado si se encontrare presente.

Además deberá hacerse la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar y el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan.²⁵

²⁴. Código Federal art. 123.

²⁵. Código Federal art. 124.

b). En lo tocante a las investigaciones que la ley fija para determinados delitos y recogiendo, en términos generales, debemos atender la preceptuación de los Códigos Procesales, los cuales fijan practicas de diligencias especiales en algunos delitos, como por ejemplo en el homicidio, lesiones, aborto, falsedad o falsificación, entre otros en los cuales se deberán practicar diligencias especiales para llegar a la verdad de los hechos, propiamente la ley no indica en todos los casos que se van a tratar, que se deban llevar diligencias especiales que se deben llevar, pero aún así se recibirá la denuncia correspondiente y ante la mesa investigadora del Ministerio Público se llevarán a cabo la práctica de ella.

c). Respecto a la práctica de investigadora en las denuncias que no estén precisadas por la ley, tenemos que al recibir la denuncia el órgano investigador no sólo debe practicar diligencias que de manera expresa y precisa señala la ley sino que para cumplir su cometido llevará a cabo en la mesa investigadora ha criterio del Ministerio Público la practica de diligencias posteriores a haber recibido la denuncia, estas situaciones antes señaladas, corresponden a la practica de investigaciones que se realizan inmediatamente al recibir la denuncia, por otra parte cabe señalar que para un mejor entendimiento a este estudio, pasaremos a la recepción de las querellas.

La querella al ser una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público, ésta deberá contener una relación de hechos, y que ésta relación de hechos sea hecha por la parte ofendida, y que manifieste la queja es decir el deseo de que se persiga al autor de un delito, para la recepción de la querella es importante que la relación de actos delictuosos sea hecha ante el Ministerio Público en forma verbal ó escrita.

La querella no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que es el medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, es requisito indispensable que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrella necesaria, se estima que entra en juego un interés particular, ya

que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, por que con tal de proceder se podría ocasionar al particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito, por ejemplo en el adulterio hay quien estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar en la víctima de él más daños que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todos el honor maculado.

Tomado en consideración los preceptos vigentes en la actualidad en Código del Distrito, separa la situación de los menores de edad, de los mayores y de las personas morales.

En lo tocante a los menores, la ley dice "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo de delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquella legalmente."²⁶

En lo que alude a las personas morales la querrela puede ser representada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial (formular querellas), sin que sea necesario acuerdo previo a ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Por otra parte para tener una idea más concreta de la diferencia entre denuncia y querrela, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

TESIS JURISPRUDENCIAL

²⁶. Código Federal artículo 264.

En los delitos perseguibles de oficio basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima. (Quinta época: tomo XXXIV, pág. 559 Lemk Leo).

Querrela necesaria. Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta que ella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos que hacen consistir el delito. (Quinta época: tomo XLVII, pág 4273. Reyna Roberto Coags. Tomo XLVII, pág 5316. López Portillo. Tomo LII pág. 1097. Cisneros Alfredo).

En la recepción de denuncias, querrela o acusaciones, siendo este último término sinónimo de la querrela, tal y como se desprende en el estudio de este capítulo, tienen que ser iniciadas mediante una averiguación previa, generalmente conocida como acta, es el primer paso indispensable para que la Procuraduría General de Justicia pueda intervenir.

Este paso se inicia ante el Agente del Ministerio Público que existe en el Distrito Federal, consiste en levantar el acta, la persona que ha sido víctima de algún delito, acude a la agencia y allí será atendida por un orientador de barandilla o el propio Agente del Ministerio Público, o cualquiera del personal de éste, a quien explicará los hechos.

Con este relato se establece la responsabilidad y se decide si el caso es de competencia de la Procuraduría General de Justicia, si el caso es de su competencia, el Ministerio Público procederá a tomar la declaración, según sea el delito, mediante una denuncia o querrela; nombrándose a la persona que acude al Ministerio Público, Denunciante o Querellante.

Cabe señalar, que en muchos casos las propias personas que en lo subsecuente llamaremos denunciante o querellante, traen por escrito su relato de cómo sucedieron los hechos, por lo que el Ministerio Público iniciará el acta correspondiente mediante la ratificación de ese escrito.

Al comparecer ante la representación social, el sujeto que acude a ella deberá identificarse y aportar sus datos personales (nombre dirección, ocupación, domicilio, instrucción, etc.), en seguida relatará los hechos denunciados. Este relato quedará por escrito en formato especial, actualmente en computadoras. Una vez que su declaración ha concluido, el denunciante o querellante deberá leerla y firmarla al margen de ésta para constancia legal. Al tratarse de delitos por querrela, estampará su huella digital y en caso de traerla por escrito, ratificará éste en el formato antes mencionado.

Las Agencias del Ministerio Público distribuidas en el área del Distrito Federal funcionan en 3 turnos, las 24 horas, de los 365 días del año.

En el organigrama comprendido por la Procuraduría General de Justicia para la recepción de denuncias o querellas se subdivide en 11 Delegaciones, existiendo en todas ellas Agencias Investigadoras.

También existen Agencias Especializadas y por la gran cantidad de esferas en las que intervienen, que se especializan en atender delitos específicos, que quedan establecidos de la siguiente manera: Delitos Sexuales; en cualquiera de ellas es posible presentar denuncias por violación, estupro, rapto con fines sexuales, acoso sexual, o atentados al pudor. El personal que atiende estas agencias es exclusivamente femenino, en donde existen Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Oficiales Mecnógrafos, así como, Trabajadoras Sociales, Psicólogas, Sociólogas y Doctoras.

Una Agencia que se encarga de denuncias que por su relevancia social, política, o económica, deben ser atendidas de manera especial.

Una dedicada a Servidores Públicos, en esta, los ciudadanos pueden presentar sus denuncias o querellas contra arbitrariedades de cualquier servidor público o cualquier otro asunto en que estimen que se esta violando su esfera jurídica o sus garantías individuales, pudiendo presentar este tipo de denuncias o querellas en cualquier agencia antes señalada y que posteriormente, esta denuncia o querrela, será remitida a la Agencia que

competa.

También existen ya casi en todas las Delegaciones, una Agencia con detenido, es decir, se recibe la denuncia cuando el probable responsable de un delito, es sorprendido en flagrancia y detenido por los mismos denunciantes o por elementos policíacos.

Una dedicada a asuntos del menor o Incapaz, que se encarga de remitir a los menores infractores al Consejo para Menores y de investigar cuando el menor es la víctima; en esta laboran principalmente: Trabajadoras Sociales, Psicólogos y Médicos, quienes por otra parte y tratándose de los incapaces, analizan cada caso y determinan sus situación legal.

Existen también Agencias Especializadas en el delito de secuestro o plagio de infantes; una para atender Delitos en la Central de Abastos y la encargada para Asuntos del Turista.

También una de Recuperación de Vehículos, y además, también se pueden recibir denuncias y querellas, mediante las Unidades Móviles del Ministerio Público, las cuales agrupan a Agentes del Ministerio Público que atienden de manera prioritaria y con rapidez, hechos probablemente delictivos, ocurridos en la vía pública, acudiendo de inmediato al lugar de los hechos o simplemente se levanta el acta correspondiente, para que posteriormente, esta se remita a la mesa investigadora del Ministerio Público, para su persecución y perfeccionamiento legal de las mismas.

B. PRACTICA DE DILIGENCIAS PREVIAS A EJERCITAR LA ACCION PENAL.

En lo tocante a este tema, se hará mención de algunos artículos de la Ley Procesal, ya que no es posible desconocer éstos, ya que en términos generales hablaremos de las Denuncias y Querellas respecto a las prácticas y diligencias que se realizan previamente a ejercitar la acción penal, en síntesis las más importantes que señala la ley sin entrar a

un estudio profundo de éstas, para no descuidar el tema que nos ocupa, como lo es; la Reclasificación de la Acción Penal desde el punto de vista constitucional.

En el punto anterior a manera de introducción señalamos tres situaciones que debe de hacer el Ministerio Público para cumplir con su labor investigadora, apenas y reciba la denuncia o querrela, mencionamos la práctica de investigaciones fijadas por la ley para todos los delitos en general, así también la práctica de investigaciones que fija la ley, y la práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y no están precisadas por la ley. Dentro de esas prácticas es importante destacar que el instrumento del trabajo del Ministerio Público será la averiguación previa, como primera etapa a ejercitar la acción penal desempeñada por el Ministerio Público como órgano investigador, en la cual deberá reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y resolver si ejercita o no la acción penal.

El Ministerio Público al investigar sobre los hechos que están determinados en la ley como delitos, practicará las primeras diligencias, como por ejemplo, declarar a la parte ofendida, asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas y todo vestigio que hayan dejado la perpetración del evento delictivo, buscar la posible responsabilidad penal de quien ó quienes hubiesen intervenido en la comisión del delito, estas prácticas serán explicadas con mayor amplitud en base a la ley procesal más adelante.

Los Agentes del Ministerio Público tienen la atribución de averiguar, de investigar y de perseguir los delitos, como lo ordena el artículo 21, 73 fracción VI base 6a. y 102 de nuestra Carta Magna, por lo que esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, por lo que la titularidad del ejercicio de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público por mandato constitucional.

Así como lo ordena nuestra Carta Magna, existen también disposiciones secundarias de ley, donde atribuyen la titularidad en la averiguación previa al Ministerio

Público, quién deberá observar y respetar los requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica, nuestra Carta Magna ordena el artículo 16 como requisito indispensable de procedibilidad, la denuncia, la acusación o querrela, sin existir estos requisitos no podrá llevarse a cabo ninguna investigación y persecución de algún delito, de llevarse a cabo sin esta formalidad esencial, todo acto que se realice será inconstitucional y se tendrá por no válido.

Con anterioridad ya hemos definido el concepto de denuncia, acusación o querrela, que son una de las formalidades que debe satisfacerse para que pueda iniciarse la averiguación previa, existiendo para ello en su clasificación procesal dos tipos de acusación, los delitos llamados de oficio y los segundos llamados por la querrela o a petición de parte ofendida.

En los delitos de oficio, las facultades del Ministerio Público son siempre absolutas, ya que con el simple conocimiento o la noticia por cualquier persona o autoridad, de la existencia de algún delito oficioso, el Ministerio Público iniciará la averiguación previa con el fin de integrarla a través de la obtención de pruebas, objetos o instrumentos, las huellas o vestigios que hayan dejado el hecho delictuoso que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción, que hará valer cuando ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional que le corresponde conocer.

En relación a los delitos por querrela o a petición de parte, el requisito de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa, consiste en que la parte ofendida o su representante legal que lo acredite debidamente, deberá hacer del conocimiento de su querrela ante el Ministerio Público y si éste encuentra delito que perseguir, iniciará la investigación, para obtener las pruebas necesarias y optar si ejercita o no la acción penal, si ejercitara la acción penal, deberá reunir todas las pruebas que comprueben la pretensión de su acción, de lo contrario, si no se obtienen, no se podrá ejercitar la acción penal.

Para efectos de acreditar los extremos de ley, el Ministerio Público realizará y practicará diligencias para demostrar la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal, por lo que atenderemos de manera genérica las siguientes tres situaciones, como lo son: las práctica de investigaciones fijada por la ley, para todos los delitos en general, así como la práctica de investigaciones que fija la ley para delitos especiales y la practica de investigaciones que la misma averiguación exige y no están precisadas en la ley.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fija en síntesis las siguientes prácticas y diligencias a seguir:

1. Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito (art.94).
2. Describir detalladamente el Estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas que se encuentren relacionadas con el delito (art.95).
3. Nombrar peritos en los casos que sean necesario para la debida apreciación de las circunstancias, de las personas o cosas relacionadas con el delito (art.96).
4. Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo, cuando ese dato fuera necesario para la comprobación de la ilicitud penal. (art.97).
5. Recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresándose cuidadosamente del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una minuciosa descripción de sus hallazgo. (art.98).
6. Cuando fueren necesario, nombrar peritos para apreciar mejor la relación de

los lugares, armas, instrumentos u objetos, con el delito. (art.99).

7. Cuando fuere conveniente para la averiguación levantar plano del lugar del delito y tomar fotografías del mismo así como de las personas que hubieran sido víctimas del delito.(art.101).
8. Cuando no queden huellas o vestigios del delito, deberá hacerse constar, oyendo el juicio de peritos, sin la desaparición de las pruebas materiales, ocurrió natural, casual o intencionalmente. (art.102).
9. Si se tratara de delito que fuere de los que por su propia naturaleza no dejan huellas de su comisión, se deberán tomar las declaraciones de los testigos, por medio de las cuales se acredita la perpetración del evento delictivo, recibiendo las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias. (art.103).

El Código Federal ordena que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá:

1. Dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren, las huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos y, en general todas aquellas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación (art.123).
2. Recibirse el testimonio de las personas cuyos dichos sean importantes y del inculpado, si se encontrare presente, debiendo hacerse la descripción de los objetos que hayan sido objeto de la inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar y el

resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurrido los hechos, en las personas que en ellos intervenga. (art.124).

A continuación, en lo tocante a las investigaciones que la ley fija para determinados delitos, se deberá atender a la práctica de diligencias especiales para dichos caso. Se llevarán a cabo diligencias con sana lógica, recordando que el Ministerio Público intenta reunir de inmediato, las pruebas del delito y de la probable responsabilidad.

Existen determinadas actividades que el agente investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito que se trate.

Las diligencias que ya expusimos constituyen una guía general en las actividades más usuales de una averiguación previa, ya también atendimos a los conceptos de denuncias, acusaciones o querellas, así como el de la averiguación previa, siendo ésta el arma o instrumento de trabajo del Ministerio Público, ya sea de turno o de mesas investigadoras, en el cual plasmará todas sus actividades, a efecto de demostrar la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal, de un ilícito determinado, para culminar con el ejercicio de la acción penal, en base a las facultades conferidas por artículo 21 constitucional.

En la práctica existe la agencia investigadora del Ministerio Público y las mesa de trámite, en las cuales no existe ninguna diferencia jurídica entre las dos, y la única diferencia que podríamos encontrar, es en cuanto al horario de trabajo, ya que en la agencia investigadora cumplen con funciones de trabajo de 24 horas, por 48 horas de descanso, incluyendo sábados, domingos y días festivos y la mesa de trámite cumple con una función de trabajo de 8 horas diarias, de lunes a viernes y excepcionalmente los sábados o domingos, según lo requiera la Institución, la cual siempre se encuentra velando por los interés de la sociedad.

Las diligencias a practicar, por ejemplo, en la mesa de trámite, la cual cuenta con un tiempo más desahogado para la persecución y el perfeccionamiento legal de las indagatorias recibidas, radicará la averiguación previa en su libro de Gobierno, y procederá a girar citatorios por medio del correo para efectos de tomar sus declaraciones a los Denunciantes, testigos, probables responsables, etc.

Los interrogatorios y las declaraciones al realizarlas en forma técnica y sistemática, el funcionario encargado de la averiguación previa, será tomada a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorporan a la misma. En la declaración de la víctima u ofendido del ilícito penal, se le procederá de inmediato a tomarle protesta legal, para que se conduzca con la verdad, siempre y cuando sea mayor, de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. En seguida se preguntarán los datos generales del sujeto que son: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción, ocupación, domicilio del centro de trabajo, y teléfono donde pueda ser llamado, asimismo se le solicitará una identificación con fotografía para que exista constancia legal. Una vez asentada la declaración en el acta, se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y la firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, el propio agente investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

En la declaración de los testigos, partiremos que, el testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que sabe y le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con la verdad y se le advertirá de las penas en la que incurrir los falsos declarantes. (art.247, fracc.I del Código Penal), si es

menor de edad, se le exhortará; y como todo declarante, se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos o circunstancias que sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación previa se le tomará su declaración.

La única excepción para tomar declaración la constituyen dos circunstancias: como primera señalaremos el hecho de encontrarse sujeto en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna droga o estupefaciente. En este caso se le podrá interrogar más no tomarle su declaración; como segundo hecho, debemos atender lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de que no se le obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud.

La declaración del indiciado antes de tomársela se le remitirá al servicio médico, para que el médico legista dictamine acerca de su integridad física o lesiones de Estado psicofísico, el cual deberá hacer mención de las lesiones, si es que hubieren, y la clasificación de éstas suscribiendo el certificado médico, el cual se agregará a las actuaciones del Ministerio Público. A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se le protestará por lo que se refiere a hechos propios y en el curso de interrogatorio, se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo. al vertir esta declaración el probable responsable lo hará con la asistencia de su abogado particular o persona de confianza y de no estar ni uno ni el otro, se le nombrará un defensor de oficio, el cual firmará en las actuaciones ministeriales, ya que en caso contrario, tal confesión carecerá de todo valor probatorio.

La inspección ministerial es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres

y efecto de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación ²⁷.

El objeto de la inspección realizado a las personas es para que el Ministerio Público inspeccione y de fe principalmente cuando se está investigando la comisión de delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integración del cuerpo del delito, de lo cual dará fe y se anotará en averiguación previa.

La inspección realizada en lugares, es para efecto de ubicarlo y describirlo, siendo de suma importancia, precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de un lugar público se procederá de inmediato a la inspección pero en caso contrario, esto es, cuando tenga el carácter de privado, se deberá contar con la aprobación de la persona que sea dueña del lugar, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Es importante el precisar las características y medidas aproximadas de los lugares en donde se realiza un delito, para ello se puede contar con el apoyo del personal de servicios periciales los cuales son auxiliares del Ministerio Público en materia de fotografía para precisar bien el lugar.

Cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto y en su caso con el auxilio de peritos, la valuación y procedencia de los mismos.

El objeto de la inspección ministerial o inspección ocular, como comúnmente se conoce, es el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas en averiguaciones comúnmente de lesiones, daños robos, despojos, homicidios, entre otros.

²⁷. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículos 139 a 146 y 286.

La práctica de reconstrucción de hechos, no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene.

Esta práctica tiene por finalidad reproducir la fórmula, el modo y la circunstancia, en que ocurrió el hecho materia de la averiguación previa.

Esta práctica se deberá realizar en el lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieran influencia en el conocimiento de la verdad, el Ministerio Público en el lugar en donde se va a practicar la diligencia, tomará a peritos y testigos, protesta de reproducirse con la verdad, designará a las personas que deban sustituir a los sujetos intervinientes en los hechos que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, los peritos emitirán su punto de vista de las declaraciones rendidas y de las huellas e indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, procurando que sus dictámenes versen sobre puntos precisos.

Podrán practicarse tantas diligencias de reconstrucción de hechos, como sean necesarias a juicio del Ministerio Público, para llegar así a la verdad de los hechos o integrar la probable responsabilidad.

La confrontación es una diligencia realizada por el Ministerio Público en el cual el sujeto que es mencionado como probable responsable, es identificado plenamente por la persona que le hizo la imputación directa y categórica.

Para efectos de realizar esta diligencia, se colocan en fila a varios sujetos, entre ellos, al sujeto que va a ser identificado, previniendo que éste no se disfrace ni se destigure, o de cualquier modo pueda inducir a error, se presentará vestido con ropas semejantes a la de otros y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas a la persona que va a identificar. Así la persona que hace la imputación directa y categórica,

identificará al probable responsable como el mismo que realizó la conducta delictiva.²⁹

En todas las practicas y diligencias antes señaladas, serán acompañadas con una razón, esta es un registro que se hace de todas y cada una de las actuaciones que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa, ésta tiene su fundamento legal en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales.

Aunado a la razón que es asentada en todas las diligencias ministeriales existe también la fe ministerial, esta forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la identificación que hace el Ministerio Público dentro de las diligencias de inspección ministerial, de personas, cosas, documentos o objetos relacionados con los hechos que se investigan, teniendo su fundamento legal en los artículos 142, 150 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es importante destacar que en todas las diligencias previas a ejercitar la acción penal que realiza el Ministerio Público para llegar a la verdad de los hechos y demostrar con la práctica de diligencias realizadas por él, la existencia de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, actuando como autoridad en la averiguación previa hasta que culmine con todas y cada una de las prácticas que sirvan de base para la integración de la averiguación previa y poder determinar sobre la misma, dentro de un margen de absoluta legalidad, si ejercita la Acción Penal o No realiza el ejercicio de la Acción Penal de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 21 constitucional.

²⁹. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículos 217 a 224.

C. RESULTADOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa hasta el momento en que termina las diligencias de la investigación con todas y cada de las pruebas obtenidas, éstas serán el apoyo para cerrar la averiguación previa, y para determinar si utiliza o no el ejercicio de la acción penal.

En el desarrollo de este tema explicaremos conceptos de cuando el Agente del Ministerio Público prepara el ejercicio de la acción penal y cuando no ejercita acción penal, y las determinaciones que da su instrumento de trabajo llamado averiguación previa.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, en mesa investigadora, siendo este lugar en donde se tiene más tiempo para dictar en las averiguaciones previas una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación previa, y se decida la situación jurídica planteada a la misma, cabe señalar que cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta un menor de edad, y se tenga que dictar una resolución para ese menor se enviará la averiguación previa a la agencia especializada del menor, cuando se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos de la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal del delito, se procederá a ejercitar la acción penal y consignar, así también cuando no se encuentre ningún elemento del tipo penal del delito, ni la probable responsabilidad, se realizará el No ejercicio de la Acción Penal, o en el caso de faltarle uno de los elementos se dictará una reserva, y para precisar y entender mejor estos conceptos diremos lo siguiente:

1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal, constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público, se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integran elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y se realiza la consignación.

Para tener una idea más clara conceptuaremos la acción penal, como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, para lo cual pide al órgano Jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto. Sus bases legales las encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16 y 21.

Por lo que se sustenta al Ministerio Público como titular de la acción penal en base al artículo 21 Constitucional.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Órgano Jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester de cumplir con determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en los artículos 16 y 19 de la Constitución y se refieren a los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, por lo que sustentamos que sus bases legales son los artículos constitucionales antes señalados.

Al manifestar que el Ministerio Público es el único que puede ejercitar la acción penal, consignando su averiguación previa ante el órgano jurisdiccional o en su caso, acuerde un no ejercicio de la acción penal, se considera que con estos acuerdos que dicte el no afectar en ningún momento, garantías individuales dentro de la esfera jurídica de los

gobernados.

En relación a esta idea, la suprema corte de justicia de la nación, ha pronunciado tesis de jurisprudencia, en los siguientes términos.

TESIS JURISPRUDENCIAL

"MINISTERIO PUBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos en tales casos, es improcedente, el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esta Institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigir la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional."²⁹

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal, debe acreditar los extremos de ley en forma fehaciente, con las pruebas debidas del delito del que se trate y tener plenamente identificado los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad en que el Inculpado hubiese tenido participación, por lo que resulta, que al integrarse la averiguación previa y una vez para determinar el ejercicio de la acción penal, el único que podrá ejercitarla, es el Ministerio Público únicamente, como competencia exclusiva constitucionalmente y nunca por ninguna persona física o moral o, por alguna otra autoridad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

²⁹. Jurisprudencia que se integra con la ejecutoria visibles en : Tomo XXV, pág., 1,551. López Revueltas, Juan, Suc. D; Tomo XXVI, pág., 1055. Netken Howard, Tomo XXVII, pág.1668, Elisondo, Ernesto; Tomo XXXI, pág.594, Arciniega, Anastacio; Tomo XXXIV, pág.594, Cia.Mexicana de Garantías, Quinta Epoca.

"ACCION PENAL. Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los Tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución, pues el artículo 21 constitucional habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si los del orden privado o los del orden público".³⁰

"ACCION PENAL. Si el ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay bases para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional".³¹

Al referimos al Ministerio Público como una representación social el cual debe velar por la armonía social y al tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, en todo hecho investigado, debe llegar a la conclusión, si determina o no la acción penal o resuelve su investigación de otra manera, de llegar a la conclusión de que es delictuoso el hecho, ejercerá su derecho ante la autoridad, reclamando la aplicación de la ley y así la autoridad judicial, deberá determinar que sanción se debe aplicar.

Tomaremos como principio que el ejercicio de la acción penal, tiene su inicio mediante el acto de la consignación. Este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público, ocurre ante el Organo Jurisdiccional y provoca la función judicial; la consignación se efectuará una vez integrada la averiguación previa, poniendo a disposición del Juez, todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con esta.

³⁰. Jurisprudencia Quinta época. Tomo XIII, pág. 924. Curtis y amarillas Marlo. Tomo XVII. pág.257. Bautista María Esther.

³¹. Jurisprudencia Quinta Epoca: Tomo VII, pág. 282 Revuelta Rafael. Tomo VII, pág.1503. Télles Ricardo. Tomo IX, pág. 187. Hernández Trinidad. Tomo IX, pág. 567. Ceja, José A. Tomo IX, pág 659. Carrillo Gabriel y Coags.

Para que proceda la consignación es indispensable que en la averiguación previa, se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora, o Mesa de Trámite, la cual se encargará del perfeccionamiento legal de la averiguación previa, de tal manera que existan los suficientes elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ejercitándo así, el Ministerio Público lo que por mandato constitucional, tiene de encargo.

Al respecto tenemos la siguiente Tesis relacionada:

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario, ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación, la que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda".³²

Es indispensable elaborar una ponencia de consignación, para el caso específico, la cual, en términos generales, debe de contener los siguientes datos.

³². Jurisprudencia Quinta Epoca. Tomo XXVII. pág 2002. Martínez Inocente.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

MESA DOS ESPECIAL
AVERIGUACION _____
DELITO: _____

-----ACUERDO EN _____, DISTRITO FEDERAL CON FECHA DE _____
DE _____ 199 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
TITULAR DE _____ INVESTIGADORA NUMERO _____ DEL
DEPARTAMENTO I DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LA DELEGACION REGIONAL
IZTACALCO.

-----A C O R D O-----

----- VISTO LO ACTUADO UNA VEZ QUE SE HAN PRACTICADO Y AGOTADO
TODAS LAS DILIGENCIAS QUE CONFORME A DERECHO EN EL CASO CONCRETO
Y DE LAS CUALES EN CONCEPTO DEL SUSCRITO SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y
SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 14,16 Y 21 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA PROCEDER
PENALMENTE EN CONTRA DE:

_____ COMO PRESUNTO (S) RESPONSABLE (S), DEL DELITO (S) DE :

_____ COMETIDO EN AGRAVIO DE: _____

_____ PREVISTOS EN LOS ARTICULOS : _____

_____ EN

RELACION CON EL 7 FRACCION _____ 8 ACCION _____
_____ 9 PARRAFO _____ Y 13 FRACCION _____

_____ Y SANCIONADO POR LOS ARTICULOS: _____

_____ DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y CON APOYO EN EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS: 1,2,3,10, Y
122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CON LAS FACULTADES QUE
LO CONFIEREN LOS ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY
ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL 4 Y 19 FRACCION _____ DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
PROPIA INSTITUCION. POR LO QUE SE -----

----- R E S U E L V E-----

----- PRIMERO.- REMITANSE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DICTAMINADORA, PROPONIENDOSE EL
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO ANTERIOR.
SEGUNDO. CON COPIA DE LO ACTUADO DESE CUENTA AL C. JEFE DIRECTOR
GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES PARA SU CONOCIMIENTO.

2. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (NEAP).

El no ejercicio de la acción penal es una resolución dictada por el Agente del Ministerio Público sobre una averiguación previa, cuando aportadas todas las diligencias, se concluye que no existe el cuerpo del delito y por lo tanto, no hay responsable de éste, se carece de elementos de prueba y no se puede dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 16 y 19 Constitucionales.

En esta resolución el Agente del Ministerio Público Investigador, ha verificado previo estudio realizado a la indagatoria, que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito. Esta determinación sirve como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados, los cuales no revisten ningún presupuesto del delito.

En la doctrina se ha sustentado que ésta resolución del no ejercicio de la acción penal o archivo, no se le puede dar el carácter como de cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, sino administrativa.

Para realizar esta ponencia, se deben presentar ciertas hipótesis las cuales debe considerar el Ministerio Público basándose a lo dispuesto por el acuerdo A/010/94 el cual contiene ciertas hipótesis, las que deberán considerarse para la resolución de la averiguación previa, por ejemplo, cuando la conducta o los hechos que se investigan no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley, cuando se acredite plenamente, que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, o cuando la responsabilidad se haya extinguido legalmente en los términos que marca la propia ley, es decir, al encontrarnos frente a una circunstancia en donde exista cualquier excluyente de responsabilidad, la cual priva a los hechos que se investigan el carácter delictivo.

Esta determinación de no ejercicio de la acción penal o archivo, no implica que sea absoluta, ya que al dictarse la misma empieza a correr un término de quince días naturales



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

MESA DOS ESPECIAL
AVERIGUACION _____
DELITO: _____

-----ACUERDO EN _____, DISTRITO FEDERAL CON FECHA DE _____
DE _____ 199 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
TITULAR DE _____ INVESTIGADORA NUMERO _____ DEL
DEPARTAMENTO I DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LA DELEGACION REGIONAL
IZTACALCO.

-----A C O R D O-----

----- VISTO LO ACTUADO UNA VEZ QUE SE HAN PRACTICADO Y AGOTADO
TODAS LAS DILIGENCIAS QUE CONFORME A DERECHO EN EL CASO CONCRETO
Y DE LAS CUALES EN CONCEPTO DEL SUSCRITO SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y
SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 14,16 Y 21 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA PROCEDER
PENALMENTE EN CONTRA DE: _____

_____ COMO PRESUNTO (S) RESPONSABLE (S), DEL DELITO (S) DE :

_____ COMETIDO EN AGRAVIO DE: _____

_____ PREVISTOS EN LOS ARTICULOS : _____

_____ EN
RELACION CON EL 7 FRACCION _____ 8 ACCION _____
_____ 9 PARRAFO _____ Y 13 FRACCION _____

_____ Y SANCIONADO POR LOS ARTICULOS: _____
_____ DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y CON APOYO EN EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS: 1,2,3,10, Y
122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CON LAS FACULTADES QUE
LO CONFIEREN LOS ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCIONES I y VIII DE LA LEY
ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL 4-Y 19 FRACCION _____ DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
PROPIA INSTITUCION. POR LO QUE SE -----

----- R E S U E L V E-----

----- PRIMERO.- REMITANSE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DICTAMINADORA, PROPONIENDOSE EL
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO ANTERIOR.
SEGUNDO.- CON COPIA DE LO ACTUADO DESE CUENTA AL C. JEFE DIRECTOR
GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES PARA SU CONOCIMIENTO.

-----DAMOS FE: -----

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC.

OFICIAL SECRETARIO

C.

EL C. JEFE DEL DEPTO. DE AVERIGUACIONES
PREVIAS

2. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (NEAP).

El no ejercicio de la acción penal es una resolución dictada por el Agente del Ministerio Público sobre una averiguación previa, cuando aportadas todas las diligencias, se concluye que no existe el cuerpo del delito y por lo tanto, no hay responsable de éste, se carece de elementos de prueba y no se puede dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 16 y 19 Constitucionales.

En esta resolución el Agente del Ministerio Público Investigador, ha verificado previo estudio realizado a la indagatoria, que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito. Esta determinación sirve como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados, los cuales no revisten ningún presupuesto del delito.

En la doctrina se ha sustentado que ésta resolución del no ejercicio de la acción penal o archivo, no se le puede dar el carácter como de cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, sino administrativa.

Para realizar esta ponencia, se deben presentar ciertas hipótesis las cuales debe considerar el Ministerio Público basándose a lo dispuesto por el acuerdo A/010/94 el cual contiene ciertas hipótesis, las que deberán considerarse para la resolución de la averiguación previa, por ejemplo, cuando la conducta o los hechos que se investigan no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley, cuando se acredite plenamente, que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, o cuando la responsabilidad se haya extinguido legalmente en los términos que marca la propia ley, es decir, al encontrarnos frente a una circunstancia en donde exista cualquier excluyente de responsabilidad, la cual priva a los hechos que se investigan el carácter delictivo.

Esta determinación de no ejercicio de la acción penal o archivo, no implica que sea absoluta, ya que al dictarse la misma empieza a correr un término de quince días naturales

para que las partes se inconformen con dicha resolución, haciéndolo por escrito, en el cual manifestarán si cuentan con mayores elementos de prueba para acreditar la existencia de un delito.

Esta notificación que se hace al querellante o al denunciante, se realiza de manera personal o por medio de una cédula de notificación la cual procede a colocarse en el estrado de la Procuraduría General de Justicia.

Esta resolución deberá ir fundada y motivada, asentándose un resumen de los hechos denunciados, así como también, la hipótesis que se considere aplicable al caso concreto, la cual irá contenida en la ponencia del no ejercicio de la acción penal, en base a lo dispuesto por el acuerdo A/010/94, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, esta determinación será consultada una vez agotadas todas las diligencias en averiguación previa en la que se asentará que no existe tipo penal de ninguna figura típica y por su puesto, no hay probable responsable, o bien, ha operado alguna causa extintiva de la acción penal o lo que es muy comúnmente los hechos investigados corresponden a alguna otra materia.

Una vez tomada esta determinación los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador, revisarán el caso particular sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la Acción Penal y los subprocuradores cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

En orden a este conjunto de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consagrado tesis jurisprudenciales en los siguientes términos:

TESIS JURISPRUDENCIALES

"NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. El ejercicio de la acción penal compete

exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no esta ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna".³³

"NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION. El ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público que representa a la sociedad, eso obliga a excluir dicha acción de patrimonio privado sin que obste en contrario cualquier actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, ante los que se cuentan, el de perseguir los delitos lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional, que de prosperar, tendría como resultado que se obligará a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los tribunales de la federación la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la ley suprema queda fuera de sus atribuciones".³⁴

³³. Tesis Jurisprudencial visible Quinta época tomo XXXIV pág., 2593. Cía. Mexicana de Garantías. S. A.

³⁴. Tesis Jurisprudencial visible Quinta época tomo LXXII pág., 379, Gutiérrez Anselmo.

3.- RESERVA.

Las Ponencia de No ejercicio de la Acción Penal y de Reserva, en modo alguno significa que la averiguación Previa haya concluido o que no puedan efectuarse mas diligencias, pues en el supuesto en que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene la obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del No ejercicio de la acción Penal o la Reserva no causan ejecutoria.

La práctica de nuevas diligencias puede llevar incluso al ejercicio de la acción penal, en el No ejercicio de la acción Penal por acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se le ha otorgado el carácter de definitividad, a excepción de que la parte agraviada considere y se inconforme con esta resolución, en los 15 días naturales a la notificación de este, y cuando considere que no existe una hipótesis contenida en el acuerdo A/10/94.

Más sin embargo la Reserva también se encuentra contemplada como otra causa de determinación en la averiguación previa, tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir con la averiguación previa y aun no se ha integrado los elementos del delito y en consecuencia, la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Es importante destacar que el acuerdo A/04/95 inciso D el cuál consta de dos apartados señalan las hipótesis de cuando una averiguación previa se mandará a la reserva, éstas son cuando una averiguación previa se mandará a la reserva, éstas son cuando no existe identificación del probable responsable y, el segundo apartado del mencionado acuerdo será cuando las pruebas existentes, no son suficiente para determinar el ejercicio de la acción penal; de igual forma, el mandar a la reserva una averiguación previa en modo alguno significa que la averiguación previa haya concluido

o que no puedan llevarse a cabo nuevas diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público investigador, y no habiendo prescrito la acción penal, esta obligado a realizar nuevas diligencias, ya que la resolución de reserva, no tiene carácter de definitividad, y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigatorias de ejercitarse la acción penal, para ello, el Ministerio Público antes de realizar la ponencia de reserva realizará todas y cada una de las actividades investigadoras, a efecto de acreditar los extremos de ley previstos por el artículo 16 de nuestra carta magna, así como lo previsto por la ley penal con el auxilio de la policía judicial y peritos, por lo que cuando faltare en la integración de una averiguación previa la comprobación de los elementos del delito o la Probable responsabilidad, se dictará la ponencia de reserva en espera de mayores elementos para la prosecución y perfeccionamiento legal del delito de que se trate, ya que ésta resolución donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar con la investigación.

Para tener una mejor idea de las características y elementos que contienen estas ponencias de No ejercicio de la acción Penal y la reserva, es indispensable para el caso específico señalar las características que deben revestir cada una de ellas, por lo que señalo a manera de ejemplificación un machote de No ejercicio de la Acción penal y otro de la Reserva.

DELEGACION
SUBDELEGACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS
MESAS DE TRAMITE
AVERIGUACION PREVIA No.
DELITO:
CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

A C U E R D O

EN _____, DISTRITO FEDERAL, Siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 199 _____ (mil novecientos noventa y _____) el suscrito Agente de Ministerio Público, Titular de la mesa de Trámite _____ de la Delegación Iztaacalco

A C O R D O

VISITAS para resolver las presentes diligencias contenidas en el expediente de la averiguación previa citada al rubro que se instruye en contra de _____ por la probable comisión del delito de _____ y como en concepto del suscrito P.M. quedaron agotadas las diligencias ministeriales pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos que se contrae la presente indagatoria y como el juicio del Titular de esta Unidad de Investigación, no se reúnen los elementos de convicción necesarios para el ejercicio de la acción penal, se produce a formular CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL y

R E S U L T A D O

CONSIDERANDO

Que el estudio y evaluación de las constancias que obran dentro de la indagación que se actúa se respalda que es consultar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en virtud de que

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 4 y 6 fracción XXIII, 7º fracción X y 15 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución y con base en el acuerdo A/C 1009

A 10/94 RESUELVE A 10/94

PRIMERO.- Para el debido cumplimiento al artículo 1º del acuerdo A/009 NOTIFIQUESE A en los términos a los que se refiere el artículo sexto del acuerdo mencionado

SEGUNDO.- Turnase las presente actuaciones al Jefe de la Unidad Departamental Dictaminadora, proponiendo la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal y en su oportunidad remítanse originales de la presente averiguación previa a la COORDINACION DE AUXILIARES DEL C. PROCURADOR, para los efectos que señale la parte final del artículo 9º de acuerdo A/05/96 emitido por el titular de esta Institución. Así, lo resolví y firmo el Agente de Ministerio Público que en actúa en forma legal con el Oficial Secretario

CUMPLASE

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO
DAMOS FE

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. _____

EL C. OFICIAL SECRETARIO
C. _____

JEFE DEL DEPTO. DE
MÉDAS DE TRAMITE

C. SUBDELEGADO DE CONTROL
DE PROCESOS

LIC. _____

LIC. _____

V. Bo.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO DICTAMINADOR

V. Bo.
DELEGADO



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACION _____
MESA INVESTIGADORA No _____ ESPECIALIZADA
AVERIGUACION PREVIA _____
DELITO _____

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A ____ DE _____ DE ____
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO ADSCRITO A LA MESA INVESTIGADORA NUMERO CUATRO ESPECIALIZADA
DE LA DELEGACION IZTACALCO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL EN COMPAÑIA
DE SU OFICIAL SECRETARIO

..... A C O R D O

VISTAS PARA RESOLVER LAS PRESENTES ACTUACIONES DE AVERIGUACION
PREVIA, HABIENDOSE PRACTICADO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES PARA
ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD,
DE LAS MISMAS SE DESPRENDE QUE NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y
SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 14, 16, 19 Y 21
CONSTITUCIONALES; Y 123 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL VIGENTE, PARA EJERCITAR ACCION PENAL EN CONTRA DE:

POR EL (LOS) DELITO(S) DE: _____

EN AGRAVIO DE: _____

SE PROPONE PONENCIA DE RESERVA, ESTIMANDOSE NECESARIO QUE EN EL
MOMENTO OPORTUNO SE PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS

POR OTRA PARTE SE SEÑALA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL (LOS)
DELITO(S) ESPECIFICADO(S) PRESCRIBE (N) CON FECHA:

_____ DE _____ DE _____

LA ANTERIOR PROPUESTA SE FUNDAMENTA EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL,
3º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 1º, 2º
FRACCIONES I, II, 3º FRACCION I, II, III, 18º PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 18º
FRACCION I, Y II, 22º FRACCION II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO
NOVENO APARTADO D, DEL ACUERDO A/004/95, SUSCRITO POR EL PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
POR LO QUE SE.....

..... R E S U E L V E

PRIMERO.- SE PROPONE LA CONSULTA DE RESERVA DE LA PRESENTE INDAGATORIA
POR LAS RAZONES EXPUUESTAS.....
SEGUNDO.- INTEGROS LAS PRESENTES ACTUACIONES REMTANSE A LA UNIDAD
DEPARTAMENTAL DICTAMINADORA DE LA DELEGACION IZTACALCO, PARA SU
APROBACION Y PROCEDENCIA.....

..... C U M P L A S E

..... SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO.....
..... DAMOS FE

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. _____

EL C. OFICIAL SECRETARIO.

V. B. DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DICTAMINADOR.

EL C. SUBDELEGADO DE CONTROL DE PROCESOS.

LIC.

EL C. DELEGADO EN

4. INCOMPETENCIA

Una vez que se tiene conocimiento del expediente de la denuncia o querrela, se dicta el acuerdo de radicación, el cuál contendrá, la fecha en que se acuerda, el número de averiguación, el orden de que practique las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, y una vez examinada la averiguación previa por el Ministerio Público, puede resultar como otra manera de determinación en la misma, la incompetencia.

Así tenemos que se resuelve por incompetencia una averiguación previa, ya sea por materia o por razón territorial y tiene por objeto remitir a la órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos.

Cuando los hechos materia de averiguación previa hubiesen acontecido en perímetro distinto al de la Delegación a la que pertenezca la Mesa Investigadora, se enviará la averiguación previa al Departamento correspondiente, ya que la Procuraduría General de Justicia, tiene la obligación de recibir denuncias o querrelas, aún cuando éstas no se hayan cometido en su jurisdicción.

Será trasladada la Averiguación Previa cuando de modo indubitable surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de dieciocho años.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en alguna entidad federativa, serán remitidas a la Dirección de Consignaciones, para que esta dependencia, la envíe a su vez al Estado que corresponda. La incompetencia y correspondiente traslado, se llevará a cabo única y exclusivamente por lo que corresponda a hechos ocurridos en otra entidad, siempre y cuando, no haya persona detenida.

Tratándose de delitos del fuero militar, o los del orden Federal, la mesa investigadora enviará la averiguación previa, al Tribunal Militar, cuando en ella intervengan Militares en servicio o cuando el delito de que se trata está previsto en el Código de

Justicia Militar así también, los delitos que se encuentren determinados por competencia Federal. se enviarán a la Procuraduría General de la República para que el Ministerio Público Federal. realice sus investigaciones correspondientes en base a las facultades otorgadas por la ley, para actuar dentro de un marco de absoluta legalidad, una vez determinada la incompetencia, se asentará la determinación de ésta en el Libro de Gobierno del Ministerio Público, dando así salida a ésta indagatoria.

CAPITULO IV

MARCO CONSTITUCIONAL LEGAL DE JUSTICIA PENAL

El Ministerio Público como responsable de los intereses de la sociedad y quién actúa como una Institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atentan contra la paz social, es por esto lo que justifica que tenga encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva.

Se puede afirmar que el Ministerio Público contribuye en cierta medida al desarrollo de la justicia constitucional, por que sus atribuciones están sustentadas en normas constitucionales encaminadas precisamente a hacer efectiva la justicia que la propia ley fundamental establece, ya que, su actuación se basa principalmente en los artículos que se explicarán en el desarrollo del presente capitulado.

Atendiendo siempre que el Ministerio Público como Institución del estado, no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones, por la ley concedida, todos sus actos y funciones, para que tengan validez y licitud constitucional, deben ser emitidos y firmados por éste para que puedan tener autenticidad, de lo contrario, no podrían ser válidos éstos actos y, para tener una mejor idea acerca de éstas atribuciones, atenderemos a la siguiente explicación del Marco Constitucional Legal de Justicia Penal, que es el tema que nos ocupa.

Las reformas constitucionales en materia penal que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, consolidan una evolución dirigida a la modernización de disposiciones legislativas, en donde se advierten estudios y anteproyectos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las mencionadas reformas constitucionales, deben considerarse como el fortalecimiento a varios preceptos fundamentales, reglamentados por las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la

Federación del 10 de enero de 1994, el alcance de estas reformas en la citada publicación, aparecieron modificaciones a diversos preceptos constitucionales y, las referentes a nuestro tema de estudio, sólo encontramos reformados dos artículos, de los cuales se hablará en su momento acerca de las disposiciones que se introducen y los cambios significativos de los mismos y de los que nos interesan de manera particular. Es importante precisar su contenido y aspectos relevantes que se relacionen con la exposición de la presente tesis y, atendiendo a este orden de ideas empezaremos a definir el primer punto de este cuarto capitulado.

A. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Este precepto de nuestra carta suprema, a la vez que consagra dos derechos fundamentales del ser humano a saber, el derecho de justicia y el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil. Impone las prohibiciones correlativas consistentes en, no hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, teniendo la facultad, las personas que consideren violado algún derecho, a acudir ante la representación del Estado, que es el Ministerio Público, a interponer su

denuncia, acusación o querrela.

Este artículo fue adicionado por las reformas publicadas en el Diario Oficial del 17 de marzo de 1987, afirma el derecho que tiene cualquier persona de acudir ante los tribunales, para que éstos, le hagan justicia, es decir, al existir algún problema entre particulares y estos no lo puedan resolver en forma pacífica y de común acuerdo, es necesario que lo hagan por medio de un Órgano del Estado facultado para ello, este órgano deberá emitir sus resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad y, resolver el conflicto atendiendo a todos y cada uno de los puntos planteados para resolver la controversia, por lo que esta disposición constitucional, viene a superar la vieja práctica de la venganza privada.

La reforma también ordena que las leyes, tanto las federales como las locales, deben garantizar la independencia de los tribunales y el cumplimiento a sus resoluciones, así la impartición de justicia por tribunales deberán ser independientes a cualquier criterio, no fijado por la ley, y eficaces en cuanto a su contenido, tomando en consideración, que a las partes les corresponde exponer el derecho y, al juez, dictar el derecho, el cual, deberá ser expuesto por juzgadores autónomos, frente a presiones o intereses de otras dependencias o funcionarios públicos, para ello es condición indispensable para su buen funcionamiento, que los jueces laboren sin estar sometidos a superiores jerárquicos, ya que el juez, sólo debe estar subordinado a la Ley, existiendo así, una seguridad jurídica, sintiéndose los hombres, protegidos en sus derechos.

El constituyente de 1917 analizó este tema y los diputados plantearon con pasión, la importancia que tiene para el particular el poder confiar en el sistema judicial, en su eficiencia, sabiduría, y honradez, por lo que es menester destacar que la impartición de justicia debe ser de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Al destacar que debe ser rápida, por que los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen, dentro de los plazos y términos legales, teniendo siempre

presente, que la justicia no es pronta, no es justicia, ser completa significa, que los jueces, deberán resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso; ser imparcial significa, que los jueces deberán dictar resoluciones justas de las controversias procesales, sin inclinarse a favorecer indebidamente a alguna de las partes, y por último, ser gratuita, se refiere a la supresión definitiva de las costas judiciales.

Por lo que hace al derecho de no ser encarcelados por deudas de carácter civil, este surge al adoptarse legalmente el principio de "Nullum delictum, nula poena sine lege", según el cual, únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos, son susceptibles de sancionarse penalmente.

Así el derecho a que se refiere este último párrafo de la norma constitucional que comentamos, consiste en que ninguna persona puede ser aprisionada (privada de su libertad), por el hecho de no poder saldar sus deudas de carácter estrictamente civil.

A propósito de dicho derecho, es pertinente hacer incapié, que el mismo parte de la base de que toda deuda de carácter civil, contraída con el pleno conocimiento del acreedor y el deudor, es un hecho lícito y, que la falta del cumplimiento por parte del deudor, no cambia la naturaleza civil de su obligación, de cuyo cumplimiento deben responder sólo los bienes del deudor, mas no su persona. Este derecho constituye al principio "Nullum delictum, nula poena, sine lege", es decir, no hay delito ni pena sin previa ley.

B. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

El sentido del artículo 19 constituye la parte medular de este trabajo de tesis, ya

que el mismo contiene elementos valorativos y normativos que le dan un carácter de obligatoriedad que se debe seguir en todo proceso, enmarca los lineamientos del delito que se debe perseguir el cual nace con la culminación de la investigación realizada por el Ministerio Público, plasmado en su instrumento de trabajo que es la Averiguación Previa concluida en una consignación, señala también, que de existir un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de otra Averiguación Previa que se llevará por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, marcando así, un parámetro a los jueces en su actuar, ya que como lo señalamos antes a éste le corresponde dictar el derecho estando subordinado única y exclusivamente a la ley y partiendo de este principio, podemos afirmar que ninguna ley, norma, reglamento, bandos u ordenanzas, podrán estar por encima de nuestra Carta Magna y lo que ésta señala.

Es importante destacar que este precepto constitucional, sufrió reformas, las cuales, no contravienen la esencia del Constituyente, por lo que es importante señalar el sentido y aplicación de éste precepto, antes y después de la reforma realizando para ello un esquema comparativo.

Esta reforma constitucional se debe considerar, así como todas las demás, como el fortalecimiento y continuación de las anteriores, esta disposición constitucional, establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, la cual constituía una de las más graves preocupaciones de los primeros constituyentes del México Independiente, para establecer normas que impidieran los abusos del poder por las autoridades, ya que con frecuencia, se detenían indefinidamente a los acusados de algún delito sin justificación legal o arbitrariamente cambiaban el delito por el cual se estaba juzgando, constituyendo esto, una grave falta para la esfera jurídica del gobernado y una notoria desobediencia a los preceptos que nuestra Constitución Federal ordena.

En tal sentido nuestra Carta Magna, protege a las personas contra los abusos del poder, obligando a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes

de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso o sea el Auto de Formal Prisión, obligando además a los jueces a seguir todos los procesos por el delito o delitos expresados en el auto de formal prisión y en el supuesto de existir un delito distinto al que se persigue en el proceso, éste deberá ser investigado en forma por separado. Después de este breve análisis, señalaremos los importantes cambios introducidos por las reformas del 3 de septiembre de 1993, para lo cual, es importante definir este artículo, para que posteriormente pueda ser desglosado y entendido.

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no se reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Esta disposición constitucional constituye el fortalecimiento a los derechos humanos de los inculcados o procesados, impone un límite a las actuaciones que se deberán seguir en todo proceso, ya que después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano, ello explica el por que todo sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección, la privación de la libertad personal, constituye una de las más graves irrupciones de la esfera de los derechos humanos del individuo, ya que la misma va seguida de la privación de muchos derechos más.

De ahí radica la importancia de la protección jurídica que toda persona que se encuentre sometida a detención por las autoridades, se encuentre íntimamente relacionada con la protección de los derechos humanos, dicho en otras palabras, el detenido se encuentra en una situación de gran inseguridad pero no de una completa indefinición ante la posible comisión por parte de las autoridades, de violaciones particularmente graves contra sus derechos.

De ahí que el primer párrafo de este artículo prohíbe mantener detenida a una persona por más de 72 horas, sin que dicha detención quede justificada mediante un auto de formal prisión.

Por lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo que comentamos prescribe que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado. Es decir, la causa probable de su culpabilidad o posible responsabilidad, deberá tenerse por comprobada, cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del inculcado en la comisión del delito que se imputa la cual se señala desde que el agente del Ministerio Público realiza su acuerdo de consignación en donde se le imputa el hecho que pasa a ser del conocimiento del Juez.

Las exigencias de forma de este precepto constitucional, establece que el auto de

formal prisión necesariamente debe expresar, primero el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, segundo, la circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar, y tercero, los datos que arroje la Averiguación Previa, en donde el Ministerio Público al momento de ejercitar la acción penal como facultad que le concede el artículo 21 de este mismo ordenamiento, clasifica la acción penal por el delito o delitos que aparecieron en secuela de la investigación.

Ahora bien, una vez clasificada la acción penal en la cual se habrá precisado con toda claridad los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad dando así inicio a la naturaleza del proceso. Es por ello que el segundo párrafo de este artículo prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que este debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión, ya que es indudable que a través de la detención del individuo se encuentra prácticamente a merced de la autoridad, por lo que el juzgarlo por un delito y a su vez reclasificar la acción penal, demuestra una grave irrupción en cuanto a su derecho a la libertad, ya que como este mismo lo establece de existir otro delito será motivo de acta por separado y en el cual se puede acumular, al delito que se está investigando, por lo que corresponde al Ministerio Público investigador iniciar esta, y de existir una conducta típica ejercitar la acción penal con motivo de sus facultades constitucionales.

El último párrafo de este artículo que nos ocupa dispone, enfáticamente que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal o toda contribución económica en las cárceles, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades marcando con esto, una seguridad para los detenidos de no sufrir golpes ni vejaciones en su persona o tener que retribuir alguna cantidad económica a los custodios, carceleros, y agentes de la policía que lleven a cabo las detenciones al momento de cumplimentar la orden de aprehensión y de resultar la práctica de todo maltrato tal y como lo dispone esta constitución, estos abusos deberán ser motivo de iniciar una investigación por cualquier trato cruel, inhumano o degradante, así como cualquier tipo de agresión física o psicológica en contra

de los detenidos, por lo que éstos al momento de rendir su declaración será conveniente pasarlos al servicio médico tantas y cuantas veces se estime para así dar cumplimiento a lo dispuesto por éste último párrafo.

Lo referente a las reformas que recibió el artículo 19 constitucional en 1993 y al realizar un marco comparativo con el actual precepto, cambian algunas terminologías que no son tan significativas, pero que en la actualidad y con la modernización del derecho tuvieron que ser puestas, quedando como sigue:

En el primer párrafo se decía que ninguna detención "podrá exceder del término de tres días" en la actualidad se señala que: "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición", en esto apreciamos que la detención a la que se refiere, tiene que ser ante la autoridad judicial, ya que la detención también se puede dar en flagrante delito ante el Agente del Ministerio Público, quien en ocasiones y en casos especiales no puede determinar o concluir una Averiguación Previa en setenta y dos horas.

También sustituye el término de tres días por setenta y dos horas, lo que es exactamente lo mismo. En cuanto a los elementos de fondo para la formal prisión, se establecen para el ejercicio de la acción penal y para el libramiento de la orden de aprehensión, anteriormente esos elementos eran el cuerpo del delito. Concepto que se vio sustituido por "elementos del tipo penal del delito que se le impute" en tal situación entendemos que quien realice la acción penal deberá versar esta sobre el delito que se trate un estudio técnico jurídico basado en la apreciación de los hechos que se investigan con la ley penal.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad del inculcado no hubo modificación sobre este término, pues se entiende, que se refiere a la persona o sujeto activo que una vez investigado el delito, a él fue a quien se le imputó el hecho o se le encuentra culpable del mismo.

Otra de las modificaciones la apreciamos en la palabra "acusación" por "averiguación", lo cual resulta muy comprensible y aplicable, ya que como lo expusimos en su oportunidad en este mismo trabajo, la denuncia, acusación o querrela, es el inicio para la realización de una investigación y esta se lleva a cabo mediante el instrumento del trabajo del Agente del Ministerio Público en una "averiguación", la cual viene culminando con la ponencia de consignación y sobre la cual versará todo el proceso penal, ya que al ejercitar el derecho de la acción penal el Ministerio Público, el cual acusa por un determinado delito y encuadra a este en una forma exacta y concreta, a los que el juzgador no podrá suplir las deficiencias de la retención jurídica solicitada, por parte del Ministerio Público como representante del Estado.

Por lo que el Juez tendrá la obligación procesal de dictar justicia respetando el principio de legalidad conforme lo estipula el párrafo segundo de este precepto, de ahí que estas nuevas reformas, aunque resultan sinónimas, tiene una noción procesal bien caracterizada por la ley y no contraria a la doctrina mexicana, por lo que estas modificaciones aplicables al carácter técnico procesal que vivimos en la actualidad.

C. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

Este artículo reviste un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el probable responsable ya contempladas en la Averiguación Previa, lo que constituye una verdadera aplicación de la justicia y un triunfo de los derechos humanos de los inculpados.

Este precepto así como las reformas vienen a eliminar las prácticas inquisitoriales empleadas en el pasado, que imposibilitan la debida defensa del acusado.

Las reformas hechas a este precepto, poseen precedentes de suma importancia que se traducen en garantías que tendrá el inculpado en todo proceso penal; las cuales se traducen en una verdadera legalidad para el probable responsable, este artículo, así como el anterior, sufre algunos cambios en base a las reformas del 3 de septiembre de 1993, mismas que amplían atribuciones al Ministerio Público en su tarea investigadora de los delitos, y por otra parte, mejora y precisa las garantías que tendrá el inculpado desde que éste se encuentre ante el Agente del Ministerio Público, las cuales satisfacen a su defensa en forma muy significativa no dejándolo en estado de indefensión cuando se encuentra por primera vez ante la autoridad.

Para efecto de precisar cuales fueron los cambios relativos a este precepto señalaremos el sentido y aplicación de éste y posteriormente se realizará un esquema comparativo con el anterior precepto antes y después de las reformas.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

"En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en

razón del proceso;

- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta de Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca consediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentre en el lugar del proceso;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que

consten en el proceso;

- VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivara el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima y el ofendido por algún delito, tendrá derecho a

recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Todas y cada una de las fracciones previstas en este artículo establecen verdaderas garantías a los individuos acusados por algún delito desde el momento en que se encuentra frente a la autoridad.

Durante largo tiempo fue costumbre la de forzar e incluso atormentar a los acusados con el fin de tener su confesión. La que se consideraba la reyna de las pruebas.

También se prohibía que el detenido se comunicara con sus familiares o abogados, no se les aceptaban pruebas que pudieran demostrar su inculpabilidad, en fin, se realizaban serias violaciones a estas prácticas en su conjunto contra los derechos humanos.

Es por ello y en base al decreto publicado en el diario oficial del 3 de septiembre de 1993, se reforma este artículo agregándole a la fracción décima, un párrafo IV, que en lo pertinente dice:

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, también serán observadas en la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan . . . "

Esto quiere decir que nuestra Constitución consagra ahora, como garantías del indiciado durante la Averiguación Previa, su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, a ser informado y a tener un defensor. Por lo que al proceder al estudio de cada uno de sus derechos, diremos que la garantía de defensa se traduce indubitadamente a que el defensor cuando interviene durante la Averiguación Previa, tiene una función primordial, la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado a efecto de cerciorarse

que se respete su derecho a guardar silencio, o bien que sus declaraciones sean libremente emitidas y no por medio de la fuerza física o presión psicológica, así la garantía de defensa sirve a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario si no se protege a la libertad del indiciado en el momento de rendir su declaración durante la Averiguación Previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada

Al impedir la intervención del defensor ó su sola presencia durante la Averiguación Previa, hacemos inútil su posterior actuación durante el proceso.

Es por ello que para darle un pleno valor probatorio a esta garantía, sería necesario que los defensores de oficio fueran impuestos y dependientes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para así garantizar el estricto cumplimiento a esta disposición.

La siguiente garantía consagrada en la fracción VII del propio artículo 20 es la de INFORMACION, la cual se dará desde la Averiguación Previa esto es que el Agente del Ministerio Público informe al Probable responsable en la comisión de algún delito, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de su acusación, así como de las pruebas que se aporten en la Averiguación Previa por parte del querellante o denunciante o de las que el propio Ministerio Público ordene, e incluso, en la procuración de justicia específicamente en los delitos perseguibles a petición de parte o querrela, el Ministerio Público le informará el contenido del acuerdo conciliatorio, y de haberlo solicitado el querellante y ratificado este acuerdo conciliatorio por el probable responsable, pasarán a una audiencia de conciliación en donde van a dirimir sus intereses.

El derecho genérico de defensa, de ser informado, es el derecho probatorio, es decir, presentará testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicita, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

En relación a esta garantía y aún cuando la reforma constitucional hace aplicable la fracción V a la Averiguación Previa, hay que atender a las leyes supletorias y procedimentales acerca de esta disposición, ya que en mi opinión, el valorar las pruebas en la Averiguación Previa para decidir si ejerce la acción penal o no, quiere decir tanto como otorgar al Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, un conocimiento pleno que la Constitución reserva al Juez durante el proceso, por lo que el Poder Judicial, quedaría relegado a la función de mero revisor de lo actuado por el Ministerio Público y es por esta razón, que auxiliado por las leyes supletorias quienes manifiestan y estipulan la regulación a estas pruebas, por lo que sería más aplicable, el hecho de recibir las pruebas y de ejercitar acción penal, el Juez valorará la veracidad de estas, ya que de lo contrario detrás de estas garantías constitucionales se esconde el peligro de que en la figura del Ministerio Público renazca con una careta el viejo de Juez de instrucción.

En términos generales y en base a las reformas del 3 de septiembre de 1993, nos remitimos a las modificaciones de este artículo, el cual contiene la mayoría de los lineamientos para los procesados a través de las garantías que este le concede a los inculcados en su primera actuación ante la autoridad, pasaremos a la explicación de un esquema comparativo con el anterior y actual precepto, abordándolo de una manera general, ya que los puntos relativos a este trabajo de tesis ya fueron expuestos por su relevancia y adición a este precepto constitucional.

El primer cambio significativo lo encontramos en el primer párrafo del artículo que decía: "en todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... ahora estipula: "En todo proceso del Orden Penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías...", atendiendo a la literalidad del anterior precepto y del actual, contiene cambios no significativos ya que para la ley esas variaciones poco relevantes, se reconoce el alcance del texto y la aplicación del mismo aunque ahora, se enfatiza en el proceso de orden penal.

Uno de los temas más interesantes de esta reforma es la que se refiere a la libertad provisional, ya que anteriormente se atendía al tipo de delito que se había cometido, la

peligrosidad de este, y a la pena que pudiera alcanzar. En la actualidad se otorga al inculpado el derecho a la libertad provisional, en todos los casos en que la ley no lo prohíba expresamente, por lo que esta prohibición se determinará según la gravedad atribuida por la propia ley secundaria ajustándose el monto de esta por mandato constitucional de acuerdo al monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado. Ahora bien, es preciso que la garantía fijada sea "asequible" para el inculpado y se fija la posibilidad de que la ley autorice al tribunal para disminuir el monto de la caución inicial, esto significa, que los inculpados de escasos recursos puedan tener acceso a su libertad provisional.

Otra aportación de estas reformas en el aumento de esa caución inicial y se dará en el supuesto de que el inculpado posee bienes suficientes para ello y se advierta que el monto del daño causado es mayor que el originalmente apreciado, estableciéndose la posibilidad de que el Juzgador revoque la libertad concedida. esta disposición no existía en el texto anterior, más sin embargo, se supla con los ordenamientos procesales secundarios.

El nuevo texto en su fracción segunda reconoce el derecho al silencio, reitera la prohibición y sanción de intimidación, incomunicación y tortura, y priva de valor a la confesión rendida ante la autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o bien ante estos sin asistencia de su defensor.

Nuestra ley suprema en la fracción cuarta se refiere al careo entre el inculpado y quienes declaran en su contra, a fin de que el juzgador, oyendo a unos y a otros, pueda aproximarse al conocimiento de la verdad, anteriormente era necesario el careo entre el inculpado y sus acusadores, actualmente se da, cuando así lo solicita aquel.

En cuanto a la duración del proceso y la privación cautelar de la libertad, la fracción VIII del artículo 20, fija plazos para la conclusión del juicio, según la pena aplicable del delito del que se trate. Aún cuando es frecuente de que los procesos tomen más tiempo

del que la Constitución dispone, no sólo por deficiencia en el aparato de administración de justicia, sino por necesidades de defensa en que el inculcado necesita presentar pruebas o promover recursos que prolongan inevitablemente el proceso.

La fracción IX del artículo 20, estipula una defensa inédita para el inculcado con respecto al texto anterior, ya que esta reforma introdujo una novedad interesante para el procesado, la cual se constituye en una verdadera garantía, el derecho a ser informado desde el inicio del proceso, extendiéndose esta, en la averiguación previa como ya antes se señaló, el derecho a una defensa adecuada a lo anteriormente se le reconocía la facultad de defensa por sí mismo o por persona de su confianza, no necesariamente abogado, o por ambos, lo cuál daba incapiè a que personas con escasos recursos jurídicos y en ocasiones sin estudios profesionales "coyotes", llevarán la defensa del inculcado cuando la imputación que existía en su contra y ante la autoridad con quien este se encontraba, por ende, tenían una instrucción profesional y se revestían de conocimientos jurídicos, dejando así en total indefensión al inculcado; sin embargo, la reforma aprobada estipula: "defensa por sí o por abogado de su confianza, o por ambos". Como se señala entrecorillado, daríamos respuesta a una asistencia jurídica y profesional para el inculcado y se terminaría con los "coyotes", los cuales resultan que en ocasiones cobran más y ganan más, que en una persona con conocimientos jurídicos y profesionales.

Actualmente y como quedó asentado en nuestra Carta Suprema, se habla de, "defensa por sí, por abogado o por persona de su confianza", lo que representa un grave peligro para el inculcado de que la persona de confianza realice una actividad que no favorezca al interesado.

Finalmente esta fracción reconoce el derecho del inculcado a que el defensor comparezca a todos los actos del proceso, y la obligación del propio defensor de comparecer "cuantas veces se le requiera", el acierto a estas medidas radica en los derechos del procesado en un juicio ante el tribunal, al traslado de estos mismos derechos al indiciado en una Averiguación Previa ante el Ministerio Público.

Es importante señalar que las garantías pronunciadas en las fracciones V, VII, y IX, a la letra dicen: "serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan", es decir, se hayan sujetas a condiciones y modalidades que cada entidad federativa puede establecer. Más sin embargo, lo previsto en las fracciones I y II, no estará sujeto a condición alguna. Lo que da una clara expectativa de las garantías en favor de los inculpados, aunque las demás garantías referidas en las fracciones III, IV, VI, VIII y X, resultan inaplicables en el período de Averiguación Previa por la misma naturaleza de la aplicación de éstas, pero no dejan de constituir un derecho expresamente para el inculcado por un delito.

Es importante discernir que la atención y las garantías a favor de los inculpados y sentenciados, no deben distraernos de la preocupación primordial, que es la defensa de la sociedad contra la criminalidad, a esto obedece el contenido del último del artículo 20, que concede al ofendido o a la víctima de un delito, los derechos a "recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia, cuando lo requiera y los demás que se encuentren en las leyes".

Cabe señalar que estos derechos hoy elevados a rango constitucional ya estaban previstos por las leyes secundarias, resultando importante la atribución de un derecho al ofendido para recibir asistencia jurídica. Porque aún cuando no se establece propiamente la coadyuvancia con el Ministerio Público investigador, dista mucho de ser un simple rito, ya que en la práctica, el denunciante o querellante, aporta elementos de prueba que son muchas veces constitutivos de ilícitos penales, garantizando así los intereses de la sociedad para que el infractor de alguna conducta prohibitiva o penal, no se burle de la acción de la justicia, ya que como un principio de derecho establece, "dar a cada quién lo que le corresponde".

D. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Este precepto es uno de los que trasformarán radicalmente el antiguo y vicioso sistema judicial del régimen anterior, para el presente estudio, atenderemos a la literalidad del artículo 21 Constitucional para ajustarlo al marco constitucional legal de justicia penal.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la

acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

El párrafo primero de este artículo se dividirá para su estudio en tres partes; la primera se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas, la segunda, regula las funciones del Ministerio Público y, la tercera, señala la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones.

La primera parte establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, este mandamiento está relacionado con los artículos 13, 14, y 16 de la Carta Federal en vigor. En cuanto a la atribución exclusiva de los Tribunales tanto penales como militares en sus respectivas esferas de competencia; para imponer las penas estimadas en sentido estricto, por los delitos previamente reconocidos como tales por la Ley, a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa, las cuales sólo pueden efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso, en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

En la segunda parte establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En la citada disposición el Ministerio Público posee la exclusividad de la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como Averiguación Previa, así como también tiene el imperio de ejercitar la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria dentro del proceso. La jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público, cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no puede impugnarse a través de un juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público, sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación y se transforma en parte, en el proceso penal. Ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el Procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quién deberá decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, más sin embargo, es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales, existiendo también la posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

De acuerdo con lo expuesto el Ministerio Público tiene encomendado, como atribución constitucional el ejercicio de la acción penal y como función principal que lo identifican en la vida jurídica y social mexicana, la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos. El ejercicio que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad y de la cuál el Ministerio Público es su principal vigilante.

Finalmente deberá tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se le confiere a la Policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, ya que como se vio en su momento, el nombre correcto sería Policía Ministerial o como

se considera que esta compuesta por un cuerpo de investigadores, Policía Investigadora, ya que el calificativo Judicial, se refiere a que se encuentra bajo las órdenes del Juez y no bajo las órdenes del Ministerio Público o autoridad investigadora.

La tercer parte que establece que la imposición de sanciones por la autoridad administrativa, se refiere a que para tener un marco legal, se debe contemplar toda alteración a la paz social, es por ello, que se precisa que la autoridad administrativa sólo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, antiguamente las acciones administrativas consistían en multa y arresto hasta por treinta y seis horas, en el supuesto de que no se cubriera la multa, ésta podía conmutar por arresto hasta por quince días, pero esta última disposición fue interpretada por la jurisprudencia como un derecho de opción del afectado, por lo que debe considerarse inconstitucional la imposición inmediata del arresto sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre la pena corporal o la pecuniaria, en tal virtud, el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional de treinta y seis horas, y además, reduce la multa del infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, el importe de su jornal o salario de un día y, tratándose de trabajadores no asalariados, a un día de su ingreso, ya que sin estos cambios, sólo los más pobres llegaban a sufrir hasta quince días de cárcel por no pagar la multa; en la actualidad el tiempo de arresto como máximo es de treinta y seis horas.

Esto se realiza en base a las realidades de nuestro pueblo e inspirado en principios de justicia igualitaria, se estableció que las multas impuestas se determinarán en base a las posibilidades del infractor.

E. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

En base al clamor popular de que se prohibiera la aplicación de las penas tan graves e hirientes para la persona humana, ya que las penas y castigos correspondían a la barbarie o a los tiempos inquisitoriales, en la actualidad, y en nuestro país, se encuentran contempladas la humanización de las penas, tratos y castigos, descartando totalmente la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales, por lo que atenderemos a la disposición constitucional que ahora nos ocupa y que a la letra dice:

ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El primer párrafo de este artículo tiene como objeto primordial el preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano dentro de su esfera

jurídica, máxime cuando éste se encuentre privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpaado y ajenas al delito cometido.

Tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional que comentamos, se encarga de aclarar en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal; primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, dicho de otra forma, la aplicación que se haga por orden judicial del patrimonio personal, procederá cuando el propietario haya incurrido en responsabilidad civil al cometer un delito, o sea, si como resultado de un delito alguien ha sido sentenciado por un Juez a una reparación pecuniaria a favor de la víctima o de su familia, y una vez dictada esta resolución, y aún cuando haya sido impugnada o recurrida y el mismo fallo se confirma, se procederá a favor de la víctima o de su familia.

Cuando se hubieran omitido pagar impuestos o multas, es decir, si dejó de cumplir obligaciones con el fisco o con autoridades administrativas, refiriéndose también este precepto, al servidor público que incurra en los delitos cuya consecuencia sea su enriquecimiento por sí mismo o por intermedio de otra persona, en este caso, se trata de castigar al servidor público falto de honradez, que aprovechándose del puesto que desempeña, lucra con él y adquiere bienes cuya procedencia no puede explicar, ya que como establece este mismo artículo, que a su vez nos remite al artículo 109, de este mismo ordenamiento, el cual establece las normas conducentes, establecidas por la Ley de Servidores Públicos y muy en especial en su fracción tercera, hace alusión a aquellos a los que haya que aplicarles penas y sanciones que por motivo de su cargo resultaren, lo cual se determinará atendiendo a las leyes penales, la sanción y decomiso de dichos bienes, para lo cual deberá ser preciso, que este acto se encuentre fundamentado y

motivado por el Juez competente y después de haber cumplido las formalidades del procedimiento.

El tercero y último párrafo de esta Norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte y establece que esta pena capital es aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición, estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional. Destaca otras figuras como la del parricida y el homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos por el Código Penal y el Código de Justicia Militar respectivamente. Más sin embargo, la pena de muerte ha desaparecido prácticamente en la legislación penal subsistiendo únicamente en materia militar.

F. EL SENTIDO DE LOS ARTICULOS 163 Y 385 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Una vez realizado el examen constitucional de los preceptos que se encuentran dentro de este Marco Constitucional de Justicia Penal, los cuales dan pauta a la facultad otorgada por la Carta Federal al Ministerio Público para ejercitar la acción penal, nos queda el examinar el sentido constitucional o inconstitucional de los artículos 163 y 385 del Código Procedimental Federal; los cuales por estar contenidos en una ley secundaria y reglamentaria del Procedimiento en el Proceso Penal, podrían constituirse en graves violaciones a nuestra Carta Magna y en especial una afectación a las garantías individuales de los gobernados, quienes por situaciones inusitadas o queridas, se encuentran siendo examinados por su conducta y bajo la potestad de un Juez, por lo que se encuentra en juego uno de los bienes más preciados por el hombre, como lo es su libertad.

Es importante señalar que el Ministerio Público como Institución del Estado, no

puede ser sustituido en ninguna forma en la realización a sus atribuciones concedidas por nuestra Constitución, ya que sus funciones no son delegables ni se pueden reemplazar por otro funcionario que no tenga el carácter del Ministerio Público, según lo establece el artículo 21 Constitucional el cual lo faculta como titular de la acción penal, misma que se iniciará al tener conocimiento de un delito ya sea por denuncia, acusación o querrela, teniendo la obligación de reunir las pruebas necesarias para que una vez acreditados los extremos de ley en el hecho delictivo que se está investigando y teniendo ya la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad de la persona que se presume cometió el ilícito, este culminará su investigación llevando a cabo el ejercicio de la acción penal traducida en una consignación ante un Juez.

El proceso penal dará a luz cuando el consignado rinde su declaración preparatoria, la cual es la primera declaración ante el Juez en donde hará valer su derecho de defensa, en la cual, el acusado conocerá los supuestos de la acción penal formulando su defensa por sí o por conducto de su defensor, oponiendo resistencia a la pretensión jurídica del Ministerio Público, para lo cual podrá ser efectivas todas y cada una de las garantías contempladas en el artículo 20 Constitucional, integrándose materialmente el inculpado al litigio en el juicio.

Precisando sus pretensiones jurídicas el Ministerio Público, contenidas en la Averiguación Previa, el Juez obtiene los elementos de prueba que le permitirán resolver dentro del término Constitucional de setenta y dos horas, mediante un auto, donde determinará en forma definitiva si la conducta existe, si esta tipificada como delito en la Ley y si se encuentra probada la responsabilidad penal del inculpado, hasta ese momento procesal.

Entre otras garantías constitucionales que vulneran al procesado, el artículo 19 Constitucional, establece las formalidades esenciales en el proceso, brindando al gobernado la seguridad jurídica que en el mismo se contiene, ya que este mismo establece

que el proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

Es importante señalar que el artículo 19 Constitucional con relación a la detención de la persona, establece que ésta no podrá exceder del término de setenta y dos horas y que se debe de justificar con un auto de formal prisión, por lo que el Juez al resolver la situación jurídica del inculcado en el auto del término constitucional, dará su resolución en dos formas, con un auto de libertad por falta de elementos para procesar o con un auto de formal prisión.

Al dictarse el auto de libertad declarará que las excepciones o defensas son fundados y que la pretensión jurídica de la acción penal no fue aprobada, ya sea por que no existen elementos que acrediten plenamente que la conducta está tipificada como delito en la ley o que el inculcado no es el autor directo de ella.

Por lo que resulta que el juzgador no puede fincar responsabilidad penal al inculcado y este auto por su naturaleza jurídica, produce efectos de sentencia definitiva.

De no resultar elementos suficientes que demuestren la pretensión jurídica del Ministerio Público y que posteriormente se actúe con otros elementos de prueba en contra del inculcado, no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trata. Por lo que el Ministerio Público podrá perfeccionar la acción penal con nuevas pruebas con las que acreditará su pretensión.

Cuando la resolución judicial consagra la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculcado a este acto de autoridad, se denomina auto de formal prisión y sus efectos jurídicos se ordenan en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional. El auto de formal prisión debe establecer judicialmente en forma precisa el delito o delitos por los que seguirá proceso al inculcado, en esa resolución, el Juez va a determinar la validez provisional de la pretensión jurídica de la acción penal solicitada por el Ministerio Público,

y le indicará el acusado el delito o delitos por los que se le va a juzgar, precisando los términos en que deba llevarse el litigio del juicio penal, y que con la sentencia de estos mismos, se dará fin al proceso.

En el auto de término constitucional se precisará la litis por la que se va a juzgar al inculcado, sin que se pueda cambiar durante la secuela del proceso. En relación a esto, es importante asentar lo que establecen los artículos 163 y 385 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de la Federación y al respecto tenemos que:

Artículo 163. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

Artículo 385. Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Atendiendo a la literalidad de estos preceptos y en base a lo ya antes expuesto, y realizando un marco comparativo con la Carta Suprema, encontramos que son Inconstitucionales ya que traducida la literalidad de los mismos facultan al juez de la causa a modificar y cambiar la clasificación del delito. Resultante de la acción penal.

Al realizar el examen constitucional de la reclasificación de la Acción Penal, y con base en este trabajo y situando jerárquicamente los preceptos invocados, ubicamos en un

rango superior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre cualquier otra ley, regla, norma, bandos u ordenanzas, que estipulen lo contrario a lo que establece nuestra Constitución Federal.

Por otra parte los efectos jurídicos que ordena el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, señala claramente. " todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o por los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, además contempla otra situación "si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

En ningún momento señala que se pueda Reclasificar la Acción Penal, la cual se le atribuye al Ministerio Público como mandato constitucional. Luego entonces advertimos que este ordenamiento tiene carácter de obligatoriedad para los jueces, mismos que deben seguir todos los procesos por el o los delitos expresados en el auto de formal prisión.

Dando fin con esta disposición el constituyente; a la viciosa practica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en este auto, situación que dejaba sin defensa a los acusados.

El juzgador tiene la función de determinar la existencia de el delito, desde su determinación provisional que resuelve la situación jurídica del inculpado como en la sentencia, correspondiéndole dictar el derecho sobre los hechos expuestos por las partes de una manera autónoma, estando el juez subordinado únicamente a la ley. No significa esta autonomía que tiene que pueda reclasificar la acción penal propuesta por el Ministerio Público ya que en ningún momento podrá sustituir al Ministerio Público en su actuar, ya que la ley señala y delega, autonomía en las funciones de cada quien.

De ahí radica la importancia que si el juez Reclasifica la Acción Penal, en base a lo dispuesto por los artículos 163 y 385 de la ley procesal, sería inconstitucional, el

modificar y cambiar la clasificación de delito, de dar cumplimiento a estas disposiciones, regresaríamos con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los que se ejercita la acción penal, constituyendo con esto no sólo una violación a la constitución, sino a las garantías individuales de los gobernados, no respetándose el derecho de legalidad, ya que se supone que cuando el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, lo hace atendiendo a las facultades que le otorga la Ley, para lo cual el delito por el que se ejercita la acción penal, deberá estar encuadrado en forma exacta y concreta, y en el supuesto de que existiera alguna deficiencia en la pretensión jurídica del Estado, el juez no podrá suplir estas deficiencias, ya que el juzgador tiene la obligación procesal de dictar justicia respetando el principio de legalidad, realizando con las constancias procesales el examen de la validez del derecho, de tal manera, que va a estudiar la acusación penal y a resolver en sus términos la procedencia de la acción planteada.

Por lo tanto, los artículos 163 y 385 párrafo segundo, del Código Procedimental Federal, el motivo de aplicación sería Inconstitucional, por que autorizan en su esfera competencial al juez de primera instancia y al del tribunal unitario en la instancia de apelación, a reclasificar la acción penal aún cuando los casos expuestos el Ministerio Público la ha ejercitado, de manera precisa y definiendo en forma concreta, los términos de la acusación, lo que es contrario o con lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional ya que no se puede variar, ni la clasificación de delito, ni los hechos delictuosos por lo que se juzga, y de realizarlo constituiría una grave afectación a las garantías del inculgado.

Por lo tanto, se debe tomar en consideración que los artículos 163 y 385 ambos del Código de Procedimientos de la Federación, respectivamente otorgan al juez de la causa, facultades, de acuerdo con los lineamientos que dichos preceptos señalan, a fin de que puedan en determinadas situaciones, el reclasificar la acción ó cambiar la naturaleza del delito, en el auto relativo en la determinación a la situación jurídica el inculgado, por lo que al examinarlos con todo lo expuesto en este trabajo de tesis, encontramos que la aplicación de estos preceptos desmerecen la aplicación de la justicia por ser

Inconstitucionales.

Después de este breve y superficial análisis del marco constitucional, en la reclasificación de la acción penal, encontramos importantes cambios introducidos en el sistema penal mexicano, se puede afirmar que se ha adelantado de manera considerable a la actualización de disposiciones especialmente las relacionadas con el procedimiento penal desde una perspectiva Constitucional, esperemos que con la introducción de nuevas reformas legislativas, podremos mejorar los derechos que se le otorgan tanto al inculpado como al ofendido, para que en un futuro estos le sean reconocidos expresamente como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Garantizando así, una honrada eficiente y profundamente humana aplicación de Justicia, y respecto a los derechos humanos.

El Estado de Derecho Nace justamente ahí donde los ordenamientos jurídicos son la expresión y garantía de los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

Después de este breve y superficial análisis, el resultado de esta investigación nos lleva a las conclusiones de esta exposición de ideas y comentarios en donde se ha pretendido, destacar la intervención del Ministerio Público En sus funciones, y determinaciones tomando como base una perspectiva constitucional, fijando además las normas conforme a las cuales, ajustándose a esta y a la ley, el Ministerio Público Pueda cumplir sus altas funciones en defensa de la sociedad.

PRIMERA. El Ministerio Público Constitucionalmente es el órgano de autoridad por parte del estado que debe investigar el delito denunciado por cualquier persona o autoridad, la persecución de los delitos se inicia mediante la Averiguación Previa, La cual se constituye como la herramienta de trabajo del Ministerio Público, esta se inspira en los principios de seguridad y legalidad jurídica que se consagran en nuestra carta federal, es por ello, que el ejercicio de la acción penal no queda al libre capricho del Ministerio Público, sino que es su deber ejercitarla como una atribución que la ley le concede. Constitucionalmente la persecución de los delitos, en ejercicio de la acción, esta condicionada por la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, mas la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, obteniendo como resultado de esta actividad el conseguir la decisión de un juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, procurando que los autores de una conducta o hecho que se considere delictiva, se les aplique mediante el órgano jurisdiccional las penas y consecuencias establecidas por la ley, en toda la fase de persecución de los delitos el Ministerio Público será auxiliado por la Policía mal llamada Judicial, la Dirección de Servicios Periciales. La policía Preventiva y Auxiliar, para así demostrar fehacientemente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, y una vez reunidos estos elementos se ejercitara la acción penal, mediante consignación, la cual

se traduce como la culminación de la Averiguación Previa, Dando así cumplimiento a su función persecutoria como deber constitucional. Toda vez que sus atribuciones están sustentadas en normas constitucionales encaminadas precisamente a hacer efectivos los principios rectores del Estado, los cuales establecen y fundamentan la actuación del Ministerio Público, Principalmente en los artículos 21 y 102 de nuestra carta federal.

En el decreto del 3 de septiembre de 1993, publicado en el diario oficial encontramos un avance significativo, en cuanto a las garantías del indiciado mismas que no se habían contemplado desde la época de la colonia, así encontramos que se agregó a la fracción X del artículo 20 constitucional un párrafo IV el cual contempla los derechos y las garantías del indiciado durante la Averiguación Previa entre las más significativas encontramos el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, a ser informado y tener una defensa, a saber quien o quienes le imputan el hecho presumiblemente delictivo, a nombrar una persona de confianza o a reservarse el derecho a declarar, esta garantía de defensa sirve de protección para no auto incriminarse, en la actualidad los defensores de oficio corresponden al Departamento del Distrito Federal los cuales, estarán presentes en toda la declaración del indiciado. Y firmara junto con este al margen de su declaración, sería mucho más factible y de mayor utilidad la intervención de un defensor de oficio, correspondiente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes con el solo hecho de anteceder a los indiciados en sus declaraciones ministeriales, sería esta quizás la mejor defensa; la garantía de información plasmada en el párrafo 10 de la fracción X del artículo 20 se le informa al indiciado del contenido, naturaleza y causas de la acusación, así como de los datos que consten en la Averiguación Previa, e incluso dictámenes que demuestren su probable responsabilidad, podrá leer incluso la indagatoria en compañía de su abogado particular, en presencia del Ministerio Público para después poder aportar pruebas suficientes para

demostrar su inculpabilidad, situación que se contempla en la fracción V del artículo 20, la que dispone, se recibirán testigos y demás pruebas que ofrezcan, el párrafo IV de la fracción X viene a extender la garantía probatoria en la Averiguación Previa, al respecto y con relación a esta garantía en especial, no se debe entender que se le impone al representante social la función de auxiliador de la defensa, ya que esto sería esencialmente opuesto a la función persecutoria del delito, considero que esta garantía es un tanto arriesgada ya que el otorgar al indiciado un pleno derecho de defensa durante la Averiguación Previa, el permitirle que ofrezca y desahogue pruebas teniendo que valorar las mismas para decidir si ejercita o no la acción penal, quiere decir como otorgar al Ministerio Público durante la Averiguación Previa, un conocimiento plenario que la Constitución reserva al juez durante el proceso. El poder judicial quedaría relegado a la función de mero revisor de lo actuado por el Ministerio Público y aún esto únicamente en los casos en que ejercite la acción penal; situación que resultaría muy peligrosa ya que como el fénix de sus cenizas en la figura del Ministerio Público renazca el viejo Juez de instrucción, afortunadamente estas garantías serán observadas en los términos, requisitos, y límites que las leyes establezcan, de ahí se desprende que las leyes procedimentales tienen que estar formuladas en base a lo que estipule nuestra carta federal, como principio rector de cualquier ley, norma o reglamento.

Por otra parte el artículo 21 Constitucional, denota la distribución funcional de la fase investigadora resolviendo el aspecto jerárquico, quedando claro que el Ministerio Público tiene el mando de la policía judicial, quien es la única constitucionalmente legítima para actuar en la búsqueda de elementos y pruebas constitutivas de algún ilícito. La policía llamada impropia (judicial) puesto que debería ser ministerial ya que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, ya que desde 1917 dicha policía pasa a su mando directo y no cambia de nombre, ya que

demostrar su inculpabilidad, situación que se contempla en la fracción V del artículo 20, la que dispone, se recibirán testigos y demás pruebas que ofrezcan, el párrafo IV de la fracción X viene a extender la garantía probatoria en la Averiguación Previa, al respecto y con relación a esta garantía en especial, no se debe entender que se le impone al representante social la función de auxiliador de la defensa, ya que esto sería esencialmente opuesto a la función persecutoria del delito, considero que esta garantía es un tanto arriesgada ya que el otorgar al indiciado un pleno derecho de defensa durante la Averiguación Previa, el permitirle que ofrezca y desahogue pruebas teniendo que valorar las mismas para decidir si ejercita o no la acción penal, quiere decir como otorgar al Ministerio Público durante la Averiguación Previa, un conocimiento plenario que la Constitución reserva al juez durante el proceso. El poder judicial quedaría relegado a la función de mero revisor de lo actuado por el Ministerio Público y aún esto únicamente en los casos en que ejercite la acción penal; situación que resultaría muy peligrosa ya que como el fénix de sus cenizas en la figura del Ministerio Público renazca el viejo Juez de instrucción, afortunadamente estas garantías serán observadas en los términos, requisitos, y límites que las leyes establezcan, de ahí se desprende que las leyes procedimentales tienen que estar formuladas en base a lo que estipule nuestra carta federal, como principio rector de cualquier ley, norma o reglamento.

Por otra parte el artículo 21 Constitucional, denota la distribución funcional de la fase investigadora resolviendo el aspecto jerárquico, quedando claro que el Ministerio Público tiene el mando de la policía judicial, quien es la única constitucionalmente legítima para actuar en la búsqueda de elementos y pruebas constitutivas de algún ilícito. La policía llamada impropriamente (judicial) puesto que debería ser ministerial ya que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, ya que desde 1917 dicha policía pasa a su mando directo y no cambia de nombre, ya que

debería llamársele policía ministerial o policía investigadora, en su facultad constitucional es el medio por la cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA. En la regulación histórico, constitucional del Ministerio Público en México es aventurado encontrar antecedentes de lo que actualmente es el Ministerio Público, antes de la constitución de 1917, ya que en esta época, podríamos afirmar que existieron similitudes de lo que actualmente se conoce como la institución del Ministerio Público nace con la notable innovación que hizo el Constituyente de Queretaro, plasmada en el artículo 21 Constitucional, en donde se le otorga al Ministerio Público la facultad investigadora y de persecución de los delitos auxiliándose para tal encargo de la policía judicial, como consecuencia a esta innovación constitucional los artículos 21 y 102 de la constitución Política de la República de 1817, la Institución del Ministerio Público queda sustancialmente trasformada, con arreglo a las siguientes bases el monopolio de la acción corresponde exclusivamente al Estado, y el órgano estatal a quien se encomienda es al Ministerio Público así también el pacto federal establece que todos los estados de la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público, el cual será siempre el titular de la acción penal, teniendo funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, estableciendo entonces que el juez de lo penal, no puede actuar de oficio necesita que se lo pida el Ministerio Público, la Policía Judicial estará siempre bajo el control y la vigilancia del Ministerio Público por lo tanto los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, y no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo se desempeña en el proceso penal funciones decisorias así también los particulares no pueden acudir directamente ante los jueces como Denunciantes o como Querellantes, en lo sucesivo se dirigirán ante el

Ministerio Público, de lo apuntado anteriormente, esta gran reforma institucionaliza la figura del Ministerio Público a través de la carta magna que entra en vigor en fecha 5 de febrero de 1917, siendo que a través de esta institución se le da el principio de legalidad y de seguridad jurídica a nuestra sociedad que tan deseosa siempre ha estado de que se aplique la justicia ante el agravio de su persona o patrimonio, considerando esto ya que nos encontramos en una sociedad regulada por el derecho.

TERCERO. A través del Ministerio Público la Procuraduría se encarga de investigar los delitos que le competen, con el auxilio de la Policía Judicial, la Dirección de Servicios Periciales, y la policía Preventiva, una de las funciones importantes de la Procuraduría General de Justicia es la recepción de denuncias, querellas o acusaciones, por medio del Ministerio Público el cual tendrá conocimiento de un hecho que se considere delictuoso en forma directa o indirecta, por conducto de cualquier particular, o de la policía o por quien este encargado del servicio público, por medio de una denuncia la cual la traduciremos como la noticia de cualquier persona que en forma directa informa al Ministerio Público de la comisión de algún delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser por palabra o por escrito, la querella también es la manifestación unilateral de la voluntad de ejercicio potestativo llevada a cabo por el ofendido, ante el Ministerio Público para que tome conocimientos de un posible delito no perseguible de oficio, sino a petición de parte, para que inicie la Averiguación Previa, cabe señalar que la querella o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima, aún cuando en la actualidad solo se manejan los términos denuncia y querella, estas pueden formularse verbalmente, o por escrito, es decir la persona que acuda a la Procuraduría General de Justicia describirá los hechos supuestamente delictivos, también se realizará una narración sucinta de los hechos los cuales quedarán asentados en la Averiguación Previa, dando así inicio a la investigación. Los efectos de esta Denuncia o Querella obliga al

órgano investigador a iniciar su labor, mediante su instrumento de trabajo, que es la Averiguación Previa, la cual se regirá por el principio de legalidad determinado este que no es el Ministerio Público quién caprichosamente fija el desarrollo de la investigación sino la ley, la cual establece que los delitos perseguibles a petición de parte o querrela, es requisito indispensable que sea hecha por parte de ofendida, ya que en este tipo de delitos se estima que entre en juego un interés particular, para los menores bastará manifiesten verbalmente su queja. tratándose de incapaces, podrán hacer la querrela o en su caso la denuncia sus ascendientes y a falta e estos, los hermanos o los que se representen a estos legalmente, y por lo que respecta a las personas morales la querrela puede ser presentada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para (formular querellas).

La practica de diligencias previas a ejercitar la acción penal, el Ministerio Público al investigar sobre los hechos que están determinados por la ley como delitos, practicará los primeras diligencias, como por ejemplo declarar a la parte ofendida, asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas y todo vestigio que haya dejado perpretación del evento delictivo, así como buscar al autor de la conducta típica, para acreditar los extremos de ley el Ministerio Público en investigación realizará y practicará diligencias para determinar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en general se llevarán a cabo diligencias con sana lógica, recordando que se encuentren determinadas por la ley, algunas veces en la Agencia Investigadora y otras más que es lo más común en la Mesa Investigadora del Ministerio Público lugar en donde girarán las citas correspondientes para que acudan las partes a rendir su declaración, cabe destacar que la única excepción para tomar declaración la constituyen dos circunstancias, al encontrarse el sujeto bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente, o que se tratare de declarar en contra de personas que tengan parentesco

con el indiciado o que existiera algún vínculo de gratitud, amor o respecto, cabe señalar que antes de rendir su declaración el indiciado se le remitirá al Servicio Médico para que el Médico Legista determine sobre la integridad física, de la persona, su edad clínica probable y la clasificación de lesiones si es que las tiene, en el curso del interrogatorio o al momento de rendir la declaración el probable responsable, será asistido de su defensor y en el curso de esto el investigador se abstendrá de todo maltrato verbal o físico, otra actividad realizada por el Ministerio Público es la Inspección Ministerial la que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, documentos lugares, etc., para así tener un conocimiento exacto de la realidad, la reconstrucción de hechos es una prueba que no se utiliza frecuentemente a nivel de Averiguación Previa más sin embargo, no existe impedimento alguno para practicarla, esta práctica tiene por objeto reproducir, el modo y las circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la Averiguación Previa, esta se llevará a cabo con la presencia de peritos y testigos. La confrontación es una diligencia que realiza el Ministerio Público en la cual el sujeto que es mencionado como responsable, debe ser identificado plenamente por la persona que le hizo la imputación, todas las practicas de diligencias serán acompañadas de una razón, siendo esta un registro que se hace en todas y cada una de las actuaciones que realiza el Ministerio Público en Averiguación Previa todas estas diligencias y practicas que realiza el Ministerio Público son para efecto de llegar a la verdad de los hechos y demostrar con la practica de estas la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal del delito de que se trate, determinando con estas pruebas el cause legal o resoluciones que tomará la Averiguación Previa, las cuales pueden ser el Ejercicio de la Acción Penal, este procederá cuando se encuentren reunidos y satisfechos la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal del delito de que se trate, esta acción es la atribución constitucional del Ministerio Público, la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto. mediante

de la Acción Penal y reserva no causan ejecutoria, la reserva tiene lugar. Cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para continuar con la Averiguación Previa y aún no se han integrado los elementos del tipo penal, y, en consecuencia, la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal, no sea posible hasta el momento de atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Las determinaciones por incompetencia se resuelven en una Averiguación Previa, ya sea por materia o por razón territorial, y tiene por objeto remitir la indagatoria al órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos.

CUARTA. El Marco Constitucional, resuelve la problemática planteada sobre el "Examen Constitucional de la Reclasificación de la Acción Penal", si no se unificara un criterio posiblemente crearía una situación gravosa para el gobernado que se encontrara frente al poder punitivo del Estado una vez clasificada la acción nacida por algún ilícito.

El Ministerio Público contribuye al desarrollo de la justicia, ya que sus atribuciones, se sustentan en normas constitucionales, que hacen efectiva la propia ley fundamental, es por ello, que no puede ser sustituido en alguna forma, en la realización de sus atribuciones; ya que sus actos y funciones, para que tengan validez y licitud constitucional deben ir firmados por este, y en ningún momento las atribuciones que la carta federal le otorga, podrán ser suplidas por autoridad alguna. Es por ello que una disposición contraria, a lo establecido por la Constitución Federal, y que esta se encuentre contenida en una ley, nos llevan a la inconstitucionalidad de las normas.

La Constitución se reviste de un carácter de obligatoriedad el cual debe ser respetado tanto por autoridades así como por gobernados, a la vez concede

derechos y facultades, e impone deberes y obligaciones, por esta razón el artículo 17 Constitucional nos afirma el derecho que tiene cualquier persona de acudir ante los tribunales, para que estos, le hagan justicia, es por ello que al nacer un problema entre particulares y estos no puedan resolver en forma pacífica y de común acuerdo, es necesario que lo hagan por medio de un órgano del estado facultado para ello, el cual deberá emitir resolución lo más pronto posible, con imparcialidad, resolviendo el conflicto atendiendo a todos y cada uno de los puntos planteados para resolver la controversia, con esta disposición se pretende superar la vieja práctica de la venganza privada, este ordenamiento garantiza la independencia de los tribunales y el cumplimiento a sus resoluciones, es decir, a las partes les corresponde exponer el derecho y, al juez, dictar el derecho, para ello es indispensable que los jueces laboren sin estar sometidos a superiores jerárquicos, ya que el juez sólo debe estar subordinado a la ley, es menester destacar que la impartición de justicia debe ser de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. establece el derecho de no ser encarcelado por deudas de carácter civil, este concepto surge al adoptarse el principio nullum delictum, nulla poena sine lege.

Por otra parte el artículo 19 Constitucional, constituye la parte medular de esta problemática planteada, ya que esta disposición constitucional viene hacer el fortalecimiento, a los derechos humanos de los inculcados por algún delito, impone también el límite en las actuaciones que se deben seguir en todos los procesos la autoridad, y se pretende acabar con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en el auto de formal prisión, el primer párrafo de este artículo prohíbe mantener detenida a una por más de 72 horas, sin que dicha detención quede justificada en el auto de formal prisión, es decir, una vez clasificada la acción penal se precisarán con toda claridad los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, los cuales quedarán plasmados en

una consignación dando así inicio a la naturaleza del proceso.

El segundo párrafo, prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza del proceso, ya que este debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión, ya que es indudable que al estar detenido un individuo se encuentra prácticamente a merced del juez para ser juzgado por el delito que le imputa el Estado, y en el caso de no dar cumplimiento a esta disposición constitucional, nos encontraríamos ante una grave irrupción a los derechos del gobernado, y sería inconstitucional la detención del sujeto a sí como la reclasificación del delito realizado por parte del juez, ya que la misma ley instituye que de existir otro delito será motivo de acta por separado y la cual se podrá acumular, al procedimiento que se está resolviendo de ser conducente las reformas del 3 de septiembre de 1983 cambian algunas terminologías, que no son tan significativas, pero que en la actualidad y con la modernización del derecho resultan ser sinónimas y las más importantes son . . ." ninguna detención podrá exceder del término tres días". . . con las reformas se ajusta de la siguiente manera "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas" por lo tanto esta detención tienen que ser ante la autoridad judicial, se sustituye el término de tres días por 72 horas, lo que es exactamente lo mismo, los elementos de fondo para la formal prisión, los cuales tienen que buscar el agente del Ministerio Público y así obtener que libren la orden de aprehensión anteriormente estos elementos eran "el cuerpo del delito, concepto que se vio sustituido por "elementos del tipo penal del delito que se le impute" en tal situación quien realice la Acción Penal deberá elaborar un estudio técnico jurídico basado en la apreciación de los hechos que se investigan con la ley penal, en la probable responsabilidad del inculcado, no hubo modificación sobre este término otra modificación la encontramos en los términos "ACUSACION" por "AVERIGUACION" lo cual resulta aplicable, ya que sobre la averiguación previa y los datos que esta contenga

versará todo el proceso penal, al ejercitar el ejercicio del derecho de la acción penal el Ministerio Público acusará por un determinado delito, el juzgador en ningún momento podrá suplir la deficiencias de la pretensión jurídica solicitada por el Ministerio Público, por lo que el juez tendrá la obligación procesal de dictar justicia respetando el principio de legalidad como lo estipula el párrafo segundo de este artículo, de ahí que estas reformas, aunque resultan ser sinónimas, tienen una noción procesal bien caracterizada por la ley, y aplicables al carácter técnico procesal que vivimos en la actualidad.

El artículo 20 constitucional reviste un conjunto de verdaderas garantías, tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el probable responsable ya contempladas en la averiguación previa, lo que constituye una verdadera aplicación de justicia y un triunfo para los derechos humanos de los inculpados, cuando se encuentra por primera vez ante la autoridad, es por ello que el 3 de septiembre de 1993, a este artículo se le agrega la fracción X, un párrafo IV que estipula las garantías que se observarán durante la averiguación previa.

Esto quiere decir que nuestra constitución consagra ahora, como garantías indiciado durante la averiguación previa, su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, a ser informado, a tener un defensor lo más sobresaliente de estas garantías son la de tener un defensor durante la averiguación previa, el cual tiene la función primordial la de asistir al indiciado en todo interrogatorio que se le practique al indiciado a efecto de cerciorarse, que se respeta el derecho de lo indiciado a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones sean libremente emitidas y no por medio de la fuerza física o presión psicológica, lo que da como resultado el no autoincriminarse, para tener pleno valor probatorio de esta garantía sería conveniente que los defensores de oficio fueran pertenecientes a la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, garantizando así aún más el cumplimiento de esta fracción IX. La garantía de información prevista en la fracción VII consiste en que el agente del Ministerio Público informe al probable responsable, el nombre del acusador, la naturaleza de la acusación, así como pruebas existentes en la averiguación previa, la garantía prevista en la fracción V se traduce al derecho genérico de ofrecer pruebas y presentar testigos, en la averiguación previa, hay que atender las leyes supletorias en esta disposición, ya que el valorar las pruebas en la averiguación previa para decidir el Ministerio Público si ejercita o no la acción penal, significaría otorgar al Ministerio Público durante la averiguación previa un conocimiento que la constitución reserva al juez durante el proceso, por lo el poder judicial, quedaria relegado a la función de mero revisor de lo actuado por el Ministerio Público por lo que resultaría aplicable, el recibir las pruebas en general y ejercitar la acción penal que le corresponde , y el juez valorará la veracidad de estas, es decir, cada quien realizando la función que la constitución le otorga, de lo contrario detrás de estas garantías se esconde el peligro de que en la figura del Ministerio Público renazca con una careta el viejo juez de instrucción, por eso es importante atender que estas garantías observadas durante la averiguación previa serán observadas en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, es decir, que se hayan sujetas a condiciones y modalidades que cada entidad federativa establezca, es importante destacar que estos derechos hoy elevados a rango constitucional, se encontraban previstos en las leyes secundarias pero no a nivel constitucional.

El artículo 21 Constitucional. En este artículo encontramos la exclusividad que tiene la autoridad judicial para imponer penas, contempla la regulación de las funciones del Ministerio Público y señala la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones, en esta disposición el Ministerio Público posee la exclusividad de la investigación de las conductas

delictuosas en un período calificado como Averiguación Previa teniendo el imperio de ejercitar la acción penal, que ha calificado como un verdadero monopolio ya que se ha impuesto en la legislación y la jurisprudencia, dan la interpretación que considera al Ministerio Público como el único autorizado para ejercitar la acción penal, en base a esto el Ministerio Público tiene encomendado como atribución constitucional la persecución de los delitos que son denunciados, con el propósito de preparar la acción penal, contenida en la averiguación previa, mediante una consignación, es decir, si se hallan satisfechos los requisitos del tipo penal (antes de la reforma de 1993 conocido como cuerpo del delito) y los datos que establezcan la probable responsabilidad sobre esta base el Ministerio Público podrá resolver con absoluta autonomía de decisión para ejercitar la acción penal estando subordinado únicamente a la ley, las decisiones de no ejercicio de la acción penal se encuentra sujeto a un régimen de control interno de los órganos superiores de la procuraduría, antes de las reformas de 1994 no se contempla a nivel constitucional el impugnar el no ejercicio de la acción penal o archivo en la actualidad dice la ley' las resoluciones del Ministerio Público sobre el ejercicio de la y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley' esto obedece a la necesidades de prevenir actos de corrupción del Ministerio Público que desemboquen en la impunidad de los delincuentes, cabe señalar que la reforma no precisa cual es la vía jurisdiccional pertinente en estos casos ni manifiesta quien esta legitimado para impugnar esta resolución, ni aclara que efectos tenga la resolución, que se dicte, y en la actualidad se podría afirmar que las instancias superiores de la misma Procuraduría General de Justicia son quienes objetas la ponencia de no ejercicio de la acción penal, recomendando nuevas diligencias en la integración de las indagatorias a efecto de cumplir con la pretensión punitiva del Estado, para acreditar así los extremos de ley y ejercitar la acción penal, la misma ley complementaria establecía que el denunciante o querellante

podría inconformarse con el no ejercicio de la acción penal en un termino de 15 días naturales, pero en ningún caso se ha mencionado que la acción penal la pueda ejercitar otra autoridad o cambiar esta simplemente reclasificarla, ya que de esta es titular el Agente del Ministerio Público por mandato constitucional.

En el artículo 22 constitucional vislumbramos el clamor popular vivido en tiempos inquisitoriales, en la actualidad y en nuestro país se encuentra prohibida la aplicación de penas tan graves e hirientes para el ser humano, es por ello que se humanizaron las penas, tratos y castigos, descartando totalmente la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, a si como otras penas inusitadas y trascendentales, ya que el primer lugar este ordenamiento es el preservar la integridad y dignidad que debe ser asegurada a cualquier ser humano máxime cuando este se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, tratándose de los bienes de la persona no debe entenderse como confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecho por la autoridad judicial para reparar daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, y ha sido sentenciado por un juez a la reparación pecuniaria a favor de la víctima o de su familia en este caso el juez decidirá el pago por indemnización, así también si hubiere omitido pagar impuestos o multas es decir, si dejo de cumplir con sus obligaciones fiscales, o con autoridades administrativas también prevé que un servidor público incurra en delitos en cuya consecuencia sea enriquecimiento, ya sea por si mismo o por medio de otra persona pretendiendo castigar al servidor falto de honradez que aprovechando el puesto que ocupa lucra con él o adquiere bienes cuya procedencia no puede explicar, la aplicación de la pena de muerte se expresa en forma limitativa, estipulando que esta pena capital solo será aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, al

parricida y al homicida con alguna o todas las agravantes de la ley, al incendiario al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos graves del orden militar, delitos previstos en el Código Penal, y en el Código de Justicia Militar respectivamente, más sin embargo la pena de muerte ha desaparecido prácticamente en la legislación penal subsistiendo únicamente en materia militar.

El sentido de los artículos 163 y 385 del Código Federal de Procedimientos Penales los cuales se encuentran contenidos y sustentados en una ley secundaria de aplicación PROCEDIMENTAL, el capítulo III, de esta ley describe lo que son los autos ya sea el de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad, estos autos, establecen el procesamiento del probable responsable, y fijan los elementos del tipo penal, que será materia del proceso en estricto sentido, para poder emitir estos autos los cuales dan inicio al proceso el juez se apoyará en el acuerdo de consignación es decir, el pliego en que el Ministerio Público motivará y fundamentará la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal que se trate en ejercicio de la acción penal que la ley le faculta, el artículo 163 establece que los autos se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondiente, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores, por lo que respecta al artículo 385 en su párrafo segundo en donde establece si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado, atendiendo a la literalidad de estos preceptos, son inconstitucionales ya que facultan al juez a que de primera instancia (a quo) y al juez (ad quem) del tribunal de alzada a modificar, cambiar y reclasificar la acción penal, en donde el Ministerio Público acusa por un

determinado delito y encuadra a este en forma exacta y concreta, el juzgador no podrá suplir las deficiencias de la pretensión jurídica solicitada, el juez tiene la obligación procesal de dictar justicia respetando el principio de legalidad, formulando el examen de la validez del derecho que se afirma tener, ya que se trata del ejercicio de una facultad exclusiva, en virtud de la esfera de competencia de los poderes públicos, le impiden sustituir al Ministerio Público al dictar la resolución judicial, de tal manera que va estudiar la acusación penal y resolver en sus términos la procedencia de la acción planteada, al situar jerárquicamente los preceptos señalados, ubicamos en un rango mayor a los ordenamientos constitucionales, sobre cualquier ley, es por ello que darle cumplimiento a estos artículos sus efectos jurídicos resultarían contrarios a los que estipula el artículo 19 constitucional que señala que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o por los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, señalando también, que si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación previa por separado sin perjuicio de que después pudiera decretarse la acumulación su fuere conducente, en ningún momento señala, que pueda reclasificarse la acción penal, la cual se le atribuye al Ministerio Público por mandato constitucional, por lo que los artículos 163 y 385 del código procedimental penal, resultan ser inconstitucionales ya que autorizan en su esfera competencial del juez federal de primera instancia y al tribunal unitario en la instancia de apelación a reclasificar la acción penal, aún en los casos en los que el Ministerio Público la ha ejercitado de manera de precisa y definiendo en forma concreta los términos de la acusación, la cual es contraria a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, " todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión" en consecuencia a lo anterior el juez (a quo y el ad quem) carecen de competencia, para modificar, cambiar o reclasificar la acción penal, facultad única y exclusiva del agente del Ministerio Público señalada

en el artículo 21 constitucional, y de resultar una interpretación contraria a esta disposición; sería exponer el Sistema de Justicia Penal Mexicano y regresar al tiempo en que el juez de instrucción podía cambiar tantas veces este quisiera la naturaleza del delito y seguir la instrucción por otro totalmente diferente o diverso a lo que constituye el primer hecho por lo que la aplicación de estos preceptos desmerecen la aplicación de la Justicia por ser Inconstitucionales.

BIBLIOGRAFIA

I). LIBROS

1. BARITA LOPEZ FERNANDO. Delitos Sistemáticos y Reformas Penales. Editorial Porrúa 1ª Edición México, D.F. 1995.
2. BENITEZ TREVIÑO HUMBERTO. Filosofía y Práxis de la Procuración de Justicia. Editorial Porrúa 2ª Edición México, D.F. 1994.
3. CASTRO V. JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. 8ª Edición México, D.F., 1994.
4. COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa México, D.F., 1970.
5. FRANCO VILLA JOSE. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa . 1ª Edición México, D.F. 1985.
6. PINEDA PEREZ BENJAMIN ARTURO. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal. Editorial Porrúa 1ª Edición México, D.F., 1991.
7. PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas. Editor y distribuidor 3ª Edición México, D.F. 1991.
8. OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. 1ª Averiguación Previa. Editorial Porrúa 7ª Edición México, D.F. 1994.
9. RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa 23ª Edición México, D.F., 1994.

10. TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México. 1808-1991. 16ª Edición. Editorial Porrúa.

II). LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CODIGO PENAL.
5. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

III). HEMEROGRAFIA.

1. REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEO NUM. 23 SEMINARIO DE DERECHO PENAL. UNAM. MEXICO. ART. INTITULADO EL MINISTERIO PUBLICO.
2. EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL EN MATERIAL PENAL, INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PONENCIAS DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1996.
3. ABZ. PERIODICO DE ANALISIS JURIDICOS. CUADERNOS DE DERECHO. JULIO 1995. PUBLICACIONES 5ª Y 6ª ARTICULO LA AVERIGUACION PREVIA. ASPECTOS CONSTITUCIONALES.